20-2019-1003 CONTESTACION DEMANDA - CURADOR AD LITEM

Janeth Gomez Mesa <janeth.gomez@ajdeoccidente.co>

Lun 06/03/2023 8:50

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mtorress0202@gmail.com <mtorress0202@gmail.com>;jchenriquez65@gmail.com <jchenriquez65@gmail.com>;Freddy Fernando Gomez Vargas <ffgomez@emcali.com.co>;cavizcaino@emcali.com.co <cavizcaino@emcali.com.co>

Buenos días, me permito anexar escrito contestación demanda como curador ad litem de la parte demandada

JANETH GOMEZ MESA
ABOGADA

Señora:
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE**

DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE** **NIT: 890.399.003-4**

DEMANDADA: **MARIA AMPARO MORENO** **C.C: 31.213.186**
MIGUEL ANTONIO VIDAL

RADICACIÓN: **20-2019-1003**

JANETH GÓMEZ MESA, mayor de edad, de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 de Cali, abogada inscrita en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de **MARIA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Este hecho es cierto según documento aportado.

2.- Este hecho es cierto según documento aportado

3.- Este hecho es cierto según documento aportado.

4.- Este hecho es cierto según documento aportado

5.- Este hecho es cierto según documento aportado.

6.- Este hecho es cierto según documento aportado.

7.- Este hecho es cierto según documento aportado.

8.- Este hecho No me consta.

9.- Este hecho es cierto según documento aportado.

10.- Este hecho No me consta.

Teléfono: 312 253 67 06
Cali - Colombia

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atempero a lo probado dentro de la actuación procesa.

PRUEBAS

Ruego tener como tales, todas las aportadas en la demanda y que consta en el proceso.

DERECHO

Fundamento a la presente contestación, en las normas del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables

NOTIFICACIONES

Las partes demandantes y demandados en las direcciones que aparecen en la demanda.

Las personales las recibiré en la AVENIDA 5 NORTE No. 21N - 22 OFICINA 602 EDIFICIO CENTRO VERSALLES - BARRIO VERSALLES – CALI - Teléfono 312 253 67 06 **Correo** janethgomezmesa@yahoo.com / janeth.gomez@ajdeoccidente.co

Del señor Juez,

Atentamente,

JANETH GÓMEZ MESA
C. C. No. 31.930.514 de Cali
T. P. No. 58.866 C. S. Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, la parte pasiva fue notificada a través de curadora ad-lítem, quien dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepción alguna. Sírvase Proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1542
RADICACION 760014003 020 2019 01003 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, y la parte pasiva ***no propuso excepciones de mérito****, se procederá conforme los preceptos del Artículo 372 en concordancia con el Art. 392 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR *las siguientes pruebas solicitadas por las partes, lo anterior de conformidad con el Art. 392 Inciso primero del C.G.P. así:*

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. *Certificado de Tradición del Predio No. 370-404372*
2. *Escritura pública que contiene los linderos objeto de la servidumbre.*
3. *Poder autenticado por el representante legal de la entidad y escritura pública No. 0384 del 21 de febrero de 2018.*
4. *Plano General donde figura el curso que ha seguir la línea objeto del proyecto de la demarcación especifica del área.*
5. *Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.*
6. *Avalúo Servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ*
7. *Concepto del Plan de expansión EMCALI 2014-2034, análisis del sistema aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.*
8. *Resolución 0100 No. 0150-0594 del 01 de agosto de 2018 por la cual se otorga una licencia ambiental.*
9. *Resolución 0100 No. 0150-0835 del 3 de septiembre de 2019, expedida por la C.V.C. la cual modifica una obligación en la licencia ambiental.*

DE OFICIO:

1. *De conformidad con lo previsto en el Art. 228 del C.G.P. y como quiera que la parte pasiva, contra quien se aducen las experticias periciales, no solicitó la comparecencia del perito en la audiencia, se tendrán por sustentados los informes del monto de indemnización y el relacionado con la necesidad y constitución de la servidumbre, emitidos por los peritos técnicos,* ***JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO*** *y* ***JAIRO IVÁN SOSA REINA,*** *quienes sustentaron, debidamente sus experticias en las audiencias que se llevaron a cabo dentro de los procesos que se tramitan en este despacho con Radicación No.* ***2019-00952*** *y* ***2019-1016****; el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales, por economía procesal se tienen por incorporados los informes a través de dichas sustentaciones, al presente caso.*

2. *Respecto de la diligencia de* ***INSPECCION JUDICIAL*** *solicitada por la parte actora, el despacho no accede a su decreto y práctica, teniendo en cuenta que ya se tiene conocimiento del proyecto de servidumbre y de la ocupación de las zonas comunes, sin que se obstaculice el uso de los lotes exequibles, toda vez que la servidumbre eléctrica es área y supera los 10 metros de altura.*

LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO NI APORTÓ PRUEBAS*.*

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO *a las partes intervinientes en el presente asunto, para alegar de conclusión. Para tal efecto se concede el término de 03 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por JAIRO CONDE CABALLERO en contra de EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA, MILTON CÉSAR TORRES ISAAC, TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1543
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En providencia anterior, el juzgado procedió a glosar sin consideración alguna la notificación realizada al señor ***EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA,*** *indicando que la parte actora no había dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta instancia en el sentido de aportar documentación faltante.*

Una vez notificado dicho auto, la apoderada judicial del accionante, allega escrito en el cual indica que el día 19/09/2022 aportó lo solicitado por el despacho y por tanto solicita tener por notificado al señor ÁLVAREZ GUAPACHA.

Es de anotar que le asiste razón a la memorialista al indicar que en correos del 16/09/2022 y 19/09/2022 dio cumplimiento a lo requerido por esta instancia. Sin embargo, debe hacerse una claridad al respecto para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Cabe indicar que la petición de soporte, se realizó sobre la notificación personal realizada por la parte en el mes de agosto de 2021, la cual valga decirlo, igualmente debía haber sido glosada sin consideración, puesto que en ella se indicó un juzgado diferente y no se notificó la providencia que corrigió el auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, en las calendas antes señaladas, la parte interesada aportó la constancia de notificación personal efectiva al señor EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA, realizada el día 03/08/2022, la cual se atempera a lo reglado en el Art. 291 del C.G.P., por lo que se glosará para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *al expediente para que obre y conste la notificación personal efectiva realizada al señor* ***EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA*** *conforme al Art. 291 del C.G.P.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.* ***ADVIRTIÉNDOLE*** *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda en su contra y se dispondrá la terminación del proceso por* ***DESISTIMIENTO TACITO.***

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
RADICACION 760014003 020 2021 00634 00

AUTO No. 1544

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA***
DEMANDANTE:	***BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.***
DEMANDADO:	***IHC y CIA SAS INGENIERIA HIDRAULICA y CONTROL SAS y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA***
RAD:	***76 001 4003 020 2021 00634-00***

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 0937 de fecha 6 de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al art. 461 del C.G.P.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El apoderado recurrente aduce que se decretó la terminación del proceso sin tener presente que el pago efectuado fue solo en favor de BANCOLOMBIA, que lo relacionado con el FONDO NACIONAL DE FARANTIAS, el demandado, no ha efectuado pago total de la obligación, solo se cuenta con un ACUERDO DE PAGO a 60 CUOTAS MENSUALES, que finalizan el 16 de marzo de 2027, convenio que en la actualidad se encuentra vigente y al día, sin que dé lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Acorde a lo expuesto, solicitan "Se continúe con la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS", no se levanten las medidas a que hubo lugar, como tampoco se procede a desglose de los documentos objeto de la ejecución.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demanda, dentro del término concedido, descorrió el traslado del recurso interpuesto, indicando que el día 15 de Marzo del año 2022 IHC & CIA S.A.S INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. EN LIQUIDACION, NIT 805008336-6- celebró UN ACUERDO DE PAGO TOTAL con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS CONFE S.A, respecto al crédito 10000000122658 obligación surgida en virtud del pago de la garantía 6693354 expedida para garantizar a BANCOLOMBIA la obligación objeto de recaudo ejecutivo, toda vez que se obligó para con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a pagar el CREDITO No.1000000122658 OBLIGACION SURGIDA como consecuencia del pago realizado a favor de BANCOLOMBIA de la GARANTIA No. 6693354, expedida para garantizar su obligación que se encuentra en cobro jurídico mediante el presente proceso ejecutivo.

Señala que la citada obligación está en plena ejecución en cuanto a los términos pactados con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, sin que esté vencido el plazo pactado para su

pago, la cual se encuentra al día en las cuotas acordadas, como así lo reconoce el recurrente, por tanto no se reúnen los requisitos del artículo 422 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que no es exigible a la fecha la obligación pretendida por FONDO DE GARANTIAS contenida en el CREDITO Nó.1000000122658, obligación que surgió como consecuencia del pago realizado por el FNG a BANCOLOMBIA en atención de la GARANTIA No. 6693354.

Con lo expuesto, solicita no revocar el auto No. 0937 de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso.

IV- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte recurrente se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto de la terminación por pago total de la obligación aquí ejecutada, indicando que no se tuvo en cuenta que la obligación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se encuentra con ACUERDO DE PAGO, pero vigente, razón por la cual solicita, se continúe con la ejecución en su favor.

*De lo anterior, se advierte que le asiste razón al recurrente, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el auto No. 2736 del 18 de julio de 2022, notificado en el Estado Electrónico No. 128 del 22 de julio de 2022, se **ADMITIO** la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, efectuada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., TENIENDO para todos los efectos legales como **DEMANDANTE Y ACREEDOR** del CREDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por la suma de $58.764.659, providencia que fue notificada y se encuentra legalmente ejecutoriada.*

Frente a lo expuesto, es forzoso concluir que la acción ejecutiva debe continuar en la etapa procesal pertinente y repondrá el auto atacado en dicho sentido con el demandante F.N.G., pues si bien es cierto, que tanto el recurrente como la parte demandada manifestaron que entre este y aquel, existe un ACUERDO DE PAGO VIGENTE el cual se dio paralelo al presente proceso, no es menos cierto que, a la fecha no hay solicitud coadyuvada por las partes actualmente en litigio, respecto de suspender el presente tramite por el citado convenio de pago, pese a que señalan que se encuentra al día y con vencimiento al 16 de marzo de 2027, razones por la cuales, esta unidad judicial, retomará el expediente en la etapa procesal pertinente, esto es, reanudar el proceso toda vez que el termino de suspensión solicitado de 6 meses, venció el 13 de abril de 2023, tal como quedó reseñado el Acta de audiencia de fecha 13 de octubre de 2022.

Así las cosas, tornándose improcedente lo decidido en la providencia atacada, se repondrá en los términos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

***PRIMERO: REPONER para REFORMAR** el auto No. 0937 de fecha 6 de marzo de 2023 y notificado en el Estado Electrónico No. 042 del 9 del 24 del mismo mes y año, mediante el*

cual se terminó la acción ejecutiva conforme al art. 317 del C.G.P. por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR** la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS"** en contra de **IHC y CIA. INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE BANCOLOMBIA S.A.

***TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del auto No. 0937 de fecha 6 de marzo de 2023 y notificado en el Estado Electrónico No. 042, por lo motivos expuestos en esta providencia.*

***CUARTO: CONTINUAR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** con la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en contra de **IHC y CIA. INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. y el señor GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA,** conforme a lo dispuesto en el Auto No. 2736 de fecha 18 de julio de 2022 notificado en el estado Electrónico No. 128 de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se ADMITIO la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, efectuada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., TENIENDO para todos los efectos legales como **DEMANDANTE Y ACREEDOR** del CREDITO al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta por la suma de $58.764.659,oo M/Cte.*

***QUINTO:** Conforme al inciso 2° del art. 163 del C.G.P., **REANUDAR** el presente proceso, Ejecutivo Singular de menor Cuantía que adelanta **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** contra **IHC y CIA. INGENIERIA HIDRAULICA Y DE CONTROL S.A.S. y GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA**, en consecuencia, en auto separado, señálese fecha para la continuación del a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 18 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que conforme al art. 163 inicio segundo, se reanudó el presente proceso, a fin de continuar con la etapa procesal pertinente. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1545
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00634 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (Valle), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *que adelanta el* ***FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A,*** *contra* ***IHC Y CIA S.A.S INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE CONTROL S.A.S Y GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS VALENCIA****, se procederá a señalar fecha y hora para la práctica y continuación de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR *a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la CONTINUACION de la AUDIENCIA VIRTUAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad****,* ***interrogatorio a las partes****, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se* ***emitirá sentencia,*** *de conformidad al art. 372 del C.G.P.*

Para tal efecto se señala ***el día _26___ del mes de __MAYO_____ del año 2023 a las NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.***

SEGUNDO: PREVENIR *a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.)*

TERCERO: PREVENIR *a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los* ***TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO,*** *para recibir su declaración.*

CUARTO: REQUERIR *a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,* ***la dirección de correo electrónico y número de celular*** *en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1547
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00794 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial demandante en reconvención, allega escrito de subsanación de demanda, en el cual manifiesta que el trámite que debe darse a la demanda es el señalado en la ley 1561 de 2012.

No obstante lo anterior, en atención a lo establecido en el Art. 371 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al proceso de Reconvención, se tiene que no es posible ante esta figura, tramitar el presente asunto bajo los preceptos de la Ley 1561 de 2012, como lo solicita el interesado, puesto que se trata de un trámite especial.

Así lo estipula el artículo antes señalado: "Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial…"

Así las cosas, en armonía con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, se procederá a impartirle el trámite correspondiente de conformidad con lo estipulado en el Art. 375 Ibídem.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda, el Artículo 90 del Código General del Proceso señala (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda (…) Es, por tanto, que al no ser susceptible de recurso alguno la citada providencia, no es procedente adentrarse en su estudio y por tanto, se glosará sin consideración al expediente.
En atención a ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda* ***VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA,*** *propuesta en* ***RECONVENCIÓN*** *por el señor* ***RODRIGO MORENO MORALES*** *en contra de las señoras* ***MARÍA LUCRECIA HUEBSCH, LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES y NIDIA MORENO MORALES***

SEGUNDO: NOTIFICAR *por estado la presente demanda a las señoras* ***MARÍA LUCRECIA HUEBSCH, LUZ MARY BUHLMANN MORENO MORALES y NIDIA MORENO MORALES***

TERCERO: CORRER TRASLADO *a la parte demandada por el término de* ***veinte (20) días*** *de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 371 Ibídem, que indica que el auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 del C.G.P., en lo relacionado con el retiro de las copias.*

CUARTO: ORDENAR *el emplazamiento de las personas indeterminadas y de las que se crean con derechos sobre el apartamento ubicado en el segundo piso de la edificación ubicada en la Calle 44 B # 5 – 50 Bario Las Delicias de la ciudad de Cali,* ***el cual se deberá surtir de la siguiente manera****:*

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR *la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-120857. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.*

SEXTO: INFORMAR*, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:*

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),

- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: *El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.*

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI);
b) El nombre del demandante
c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados
d) El número de radicación del proceso (76001400302020210079400)
e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
g) La identificación con que se conoce al predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de abril de 2023. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1548
RADICACIÓN 760014003020 2022 00079 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL,*** *instaurada por la señora* ***NELSSY PIEDAD VARELA MARMOLEJO,*** *en contra del señor* ***EUGENIO TRUJILLO VILLEGAS Y LA SOCIEDAD COLOMBIANA TRADICIÓN Y ACCIÓN EN DEFENSA DE LA CIVILIZACIÓN CRISTIANA****, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ***RECHAZAR*** *la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.*

SEGUNDO. ***NO HAY LUGAR*** *a* ***DEVOLUCIÓN*** *de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.*

TERCERO: *Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra REPRESENTACIONES GIRALDO Y CRUZ S.A.S Y OTROS. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1549
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00429 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez vencido el término estipulado en providencia anterior, encuentra el despacho que el apoderado judicial hizo caso omiso al requerimiento realizado por el despacho. En consecuencia y tal y como se advirtió en dicho auto, se procederá a glosar sin consideración las notificaciones aportadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *sin consideración los informes de notificación de la parte pasiva, aportados por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.* ***ADVIRTIÉNDOLE*** *a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARIA VICTORIA TENORIO ARROYO en contra de FANNY AGUDELO ESPINOZA y CAROLINA MARIN AGUDELO, con solicitud elevada por la parte actora. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.1550
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00522 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, arrima escrito en el cual solicita al despacho se autorice la notificación personal de la señora FANNY AGUDELO ESPINOZA a través de whatsapp, toda vez que es el único medio que posee para realizarla; o en su defecto se ordene su emplazamiento de conformidad con el Art. 293 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, debe indicarle el juzgado al memorialista que es su deber surtir la notificación tal y como lo establece el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hasta tanto se agote dicha ritualidad, no es procedente acceder a emplazar a la demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora FANNY AGUDELO ESPINOZA*, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada FANNY AGUDELO ESPINOZA, conforme a lo preceptuado* ***en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022,*** *adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.* ***ADVIRTIÉNDOLE*** *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por* ***DESISTIMIENTO TACITO.***

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2022-00645 NULIDAD NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA

Harold Aristizabal <harold.aristizabal@conava.net>

Vie 31/03/2023 9:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dra@laboratorioelizabeth.com <dra@laboratorioelizabeth.com>

3 archivos adjuntos (469 KB)

2022-00645 NULIDAD NOTIFICACION PERSONAL .pdf; CAMARA DE COMERCIO 2022.pdf; PODER DRA. ELIZABETH VALENCIA LOPEZ.pdf;

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S M.

REF: NULIDAD NOTIFICACION PERSONAL
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ZULEIMA ANDREA TORRES RIASCOS
DEMANDADO: ELIZABETH VALENCIA LOPEZ
RADICACION: 760014003020 2022 00645 00

Cordial saludo.

HAROLD ARISTIZABAL MARIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Dra. **ELIZABETH VALENCIA LOPEZ,** por medio del presente escrito, formuló **incidente de nulidad consagrado *en el numeral 8º del artículo 133 del CGP***, en cuanto que el proceso es nulo *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado".*
Todo ello de conformidad con los documentos adjuntos en PDF.
Sinceramente.,

Harold Aristizábal Marín
TP 41291 CSJ
CC 16678028
RNA harold.aristizabal@conava.net

HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN
Director General
CEL: +57 315 401 22 01
EMAIL: ham.conava@gmail.com - conava@conava.net
PBX: +57 - 2 488 09 99 FAX: +57 - 2 893 31 77 / 893 32 31
Carrera 3A Oeste No. 2 - 43 Barrio "El peñón"
Código Postal 760044
Santiago de Cali - Colombia

Consorcio Aristizábal Velásquez
Abogados Ltda.

Consorcio Aristizábal Velásquez
Abogados Ltda.

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ZULEIMA ANDREA TORRES RIASCOS
DEMANDADO: ELIZABETH VALENCIA LOPEZ
RADICACION: 760014003020 2022 00645 00

HAROLD ARISTIZABAL MARIN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la Dra. **ELIZABETH VALENCIA LOPEZ,** por medio del presente escrito, formuló **incidente de nulidad consagrado *en el numeral 8° del artículo 133 del CGP***, en cuanto que el proceso es nulo *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto No. 4039, proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2022, se dispuso la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la señora ZULEIMA ANDREA TORRES RIASCOS en contra de la señora ELIZABETH VALENCIA LÓPEZ.

SEGUNDO: La anterior decisión supuestamente fue notificada a la Dra. Elizabeth Valencia López, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico av@laboratorioelizabeth.com , el día 11 de noviembre de 2022, como se observa en la constancia secretarial del 21 de noviembre de 2022, obrante en el expediente.

TERCERO: En el plenario, consta el envío de un único mensaje de datos en el que se informa de la existencia del proceso y del auto admisorio. Sin embargo, ese mensaje fue dirigido a una cuenta de correo electrónico av@laboratorioelizabeth.com , certificado por Servientrega, respecto de la cual no existe certeza que pertenezca a la demandada, ni se ha explicado cómo se obtuvo esa información, ni mucho menos se ha aportado evidencia sobre el particular.

Es de precisar que la dirección electrónica referida, no está registrada en el Certificado de matrícula de persona natural que tiene la demandada Elizabeth Valencia López, como se constata en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del año vigente a marzo de 2022, que aportamos con el presente escrito, y que toda vez que el correo electrónico que aparece registrado para recibir notificaciones judiciales la ahora demandada es: dra@laboratorioelizabeth.com y no el afirmado por el apoderado judicial de la parte actora: av@laboratorioelizabeth.com En consecuencia, el auto admisorio de la demanda no se notificó en legal forma, por tanto, la notificación no se realizó en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al caso planteado, es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no' se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación pos tenor que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo '134 ibidem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

La diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda se encuentra regulado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal".

Ahora bien, visto el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar».

b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Para efectos de la presente nulidad, es importante precisar que la demanda ELIZABETH VALENCIA LOPEZ, para el mes de noviembre de 2022, tenía correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Cali, dispuesto para la notificación judicial: dra@laboratorioelizabeth.com por tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda necesaria y obligatoriamente debió hacerse al correo registrado por la demandada y no al correo dispuesto por el apoderado judicial de la parte actora, sin que informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes, impidiendo que se enterara la Dra. Elizabeth Valencia López del auto admisorio de la demanda. Que, aun cuando no es exigible al demandante sortear obstáculos imposibles como el desconocimiento del correo electrónico del demandado o el domicilio de este, la ley autoriza otras formas de enteramiento de los trámites judiciales, **sin que ello excuse la falta de diligencia y menos aún de lealtad procesal exigible a las partes en sus actuaciones judiciales**, como deber consagrado en el ordinal 1° del artículo 78 del C.G.P., con la

exigencia de "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos". El demandante bien pudo, acudir a la Cámara de Comercio de Cali para averiguar el correo electrónico de la demanda o su domicilio principal, pero prefirió aportar un correo electrónico que se desconoce totalmente de donde lo obtuvo.

Se aclara que cualquier correo electrónico NO puede ser considerado habilitado para recibir notificaciones judiciales, el correo de notificaciones judiciales de un particular con matricula de persona natural, debe ser expresamente declarado e informado en el registro mercantil, por tanto si no existe un correo electrónico declarado en dicho registro, siempre deberá notificarse el auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP.

A voces del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye garantía procesal fundamental y el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Esa notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, aplicable al caso, tratándose de un particular que tiene dirección electrónica registrada, sin que tenga aplicación la notificación efectuada por la parte actora.

Conforme obra en el plenario, la comunicación de notificación se remitió vía electrónica a av@laboratorioelizabeth.com, dirección que efectivamente no corresponde a la registrada en el registro mercantil por la demandada, pues se reitera de acuerdo a lo certificado por la Cámara de Comercio, la única dirección registrada para efectos de notificación judicial es: dra@laboratorioelizabeth.com. Luego es equivoco que el buzón al que remitió el apoderado judicial de la demandante, corresponde a la demandada en concreto.

Situación que viola a todas luces el derecho constitucional, al debido proceso, incurriendo en una *nulidad* que debe ser declarada para amparar el derecho a la legítima defensa, como quiera que nunca tuvo la oportunidad de enterarse de la existencia del proceso que se adelantaba en contra suya como el ordenamiento procesal lo dispone.

Se hace necesario remitirnos sobre la notificación personal, así La Corte Constitucional[1] se ha pronunciado, destacándola como uno de los actos procesales más importantes dada la prevalencia del derecho fundamental del debido proceso, el acceso a la administración de justicia en los siguientes términos:

" *La notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 de la CN) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso de la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política respectivamente. Al respecto en Auto 091 de 202 indicó:*

" *De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.*
De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las

[1] Corte Constitucional Auto 212/12. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley".

De igual forma, esta Corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesados, tanto la iniciación del trámite de tutela, como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental del debido proceso, desde la óptica de la legitima contradicción y defensa".

Como lo ha explicado la Corte Constitucional[2], las nulidades tienen lugar cuando se presentan irregularidades en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y como consecuencia se les atribuye la sanción de invalidar las actuaciones surtidas.

Es indudable entonces, que la debida notificación es un acto formal, con requisitos, de derecho procesal con implicaciones respecto a garantías del debido proceso. La notificación al demandado del auto admisorio de la demanda es el acto de publicidad de mayor trascendencia, dentro de todo lo que integra el derecho de contradicción, de tal manera que, de surtirse de manera defectuosa, como en este caso, genera una de esas causales de nulidad procesal

Puestas, así las cosas, emerge la nulidad alegada, toda vez que privó de la oportunidad para contestar la demanda a la demandad Elizabeth Valencia López, erosionando el derecho de defensa, contradicción y promoviendo la desigualdad de las partes. Circunstancia insubsanable a tenor del parágrafo del artículo 133 del Gral. Del Proceso.

3. MEDIOS DE PRUEBA

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 del 23 de febrero de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

DOCUMENTAL

- Poder para actuar
- Certificado de Matricula de Persona Natural de la Dra. Elizabeth Valencia López.

- Constancia Secretarial del 21 de noviembre de 2022 y constancia de entrega de la notificación personal.

Con estos hechos, consideraciones y medios de prueba, me permito presentar la siguiente

4. PETICIÓN

Acorde a lo informado, respetuosamente solicito se acepte esta petición de nulidad procesal parcial, de todo lo actuado respecto a mi poderdante **ELIZABETH VALENCIA LOPEZ**, inclusive desde la notificación que del auto admisorio de la demanda a fin de que se tenga por notificado a partir del día siguiente al de ejecutoria del auto que decrete la nulidad por indebida notificación.

Sinceramente,

HAROLD ARISTIZABAL MARIN
C.C. No. 16.678.028 de Cali
T.P. No. 41.291 Del CSJ
harold.aristizabal@conava.net

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: ZULEIMA ANDREA TORRES RIASCOS
DEMANDADO: ELIZABETH VALENCIA LOPEZ
RADICACION: 760014003020 2022 00645 00

ELIZABETH VALENCIA LOPEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, dirección electrónica para notificaciones personales: dra@laboratorioelizabeth.com ; dra.elizabethvalencia@gmail.com, manifiesto a Usted por medio de este escrito que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Dr. **HAROLD ARISTIZABAL MARIN,** igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C.16.678.028 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No.41.291 del C. S. de la Judicatura, dirección electrónica para notificaciones: harold.aristizabal@conava.net , para conteste la demanda, proponga excepciones, formule nulidades, llame en garantía y realice todas las gestiones pertinentes de esta clase de mandato y en defensa de mis intereses.

Mi Apoderado queda facultado para Conciliar transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito a usted, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Sinceramente

ELIZABETH VALENCIA LOPEZ
C.C No. 31148865.
dra@laboratorioelizabeth.com ; dra.elizabethvalencia@gmail.com

ACEPTO EL PRESENTE PODER

HAROLD ARISTIZABAL MARIN
C.C. No. 16.678.028 de Cali
T.P. No. 41.291 del C.S. de la J.
harold.aristizabal@conava.net

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 10/03/2022 02:59:34 pm

Recibo No. 7634289, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082296KEEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre:	ELIZABETH VALENCIA LOPEZ
Identificación:	C.C.:31148565
Nit:	31148565 - 9
Domicilio principal:	Cali - Valle

MATRÍCULA

Matrícula No.:	220726-1
Fecha de matrícula en esta Cámara:	06 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 5 # 38 - 14 CU 402
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	dra.elizabethvalencia@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3707066
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	3006144387

Dirección para notificación judicial:	CL 5 # 38 - 14 CU 402
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	dra@laboratorioelizabeth.com
Teléfono para notificación 1:	3707066
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	3006144387

La persona natural ELIZABETH VALENCIA LOPEZ SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7634289, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082296KEEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8691

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: TOMA DE MUESTRAS DE LABORATORIO

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
Activo corriente: $8,000,000
Activo no corriente: $0
Activo total: $8,000,000

Pasivo corriente: $0
Pasivo no corriente: $0
Pasivo total: $0
Patrimonio neto: $8,000,000
Pasivo más patrimonio: $8,000,000

ESTADO DE RESULTADOS
Ingresos actividad ordinaria: $0
Otros ingresos: $0
Costo de ventas: $0
Gastos operacionales: $0
Otros gastos: $0
Gastos por impuestos: $0
Utilidad operacional: $0
Resultado del periodo: $0

Recibo No. 7634289, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082296KEEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8691

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 7634289, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082296KEEG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

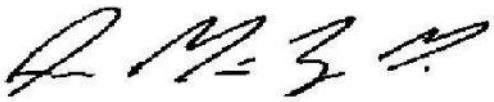

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovido por ZULEIMA ANDREA TORRES RIASCOS contra ELIZABETH VALENCIA LOPEZ. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1551
RAD No. 76 001 4003 020 2022 00645 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril dos mil veintitrés (2023).

*La señora **ELIZABETH VALENCIA LÓPEZ** parte pasiva dentro del presente asunto, otorga poder para su representación al **Dr. HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN**, quien además, allega solicitud de nulidad conforme a lo estipulado en el art. 133 del C.G.P. y ss, a la cual se le dará el respectivo traslado de Ley.*

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

***PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HAROLD ARISTIZÁBAL MARÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.028 y con la T.P No. 41291 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte pasiva (Art 74 del C.G.P)*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al escrito de nulidad allegado por el apoderado judicial de la señora ELIZABETH VALENCIA LÓPEZ, por el término de **tres (03) días.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*** *presentada por la* ***UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE*** *contra* ***ANDRES RAMIREZ CALAMBAS*** *y* ***CAMILO CRUZ VELASQUEZ,*** *Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1553
RAD: 76001 400 30 20 2022-00712 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra, honorarios o en todo contrato en el que devengue dinero el demandado* ***CAMILO CRUZ VELASQUEZ*** *identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.4.637.659 en la sociedad CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A. LIMITAR el embargo hasta la suma de $26.000.000,oo. No se librará nuevamente oficio, toda vez que no se retiró el de levantamiento de la medida decretada, previa suspensión del proceso.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado* ***ANDRÉS RAMIREZ CALAMBAS*** *identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.590.871****,*** *en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. LIMITAR el embargo hasta la suma de $ 26.000.000,oo. No se librará nuevamente oficio, toda vez que no se retiró el de levantamiento de la medida decretada, previa suspensión del proceso.*

TERCERO: DECRETAR *el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado* ***CAMILO CRUZ VELÁSQUEZ*** *sobre el vehículo de placas* ***IVO273.*** *Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle****.***

NOTIFÍQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CALAMBAS Y OTRO RADICACION: 76001400302020220071200

LUZBIAN GUTIERREZ <luzbiang@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 8:45

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Keyla Marmol <keyla.marmol@covinoc.com>;calambas@gmail.com <calambas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (107 KB)

REACTIVACION 27-03-23.pdf;

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
ENVIADO VIA CORREO ELECTRONICO

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CALAMBAS Y OTRO
RADICACION: 76001400302020220071200
ASUNTO: SOLICITUD DE REACTIVACION PROCESO

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, radico solicitud de reactivación del proceso por incumplimiento.

Atentamente

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
ABOGADA
TEL: 882-34-84 CEL: 313-712-02-1-9

SEÑORES
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CALAMBAS Y OTRO
RADICACION: 76001400302020220071200.

ASUNTO: SOLICITUD REACTIVACION PROCESO.

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, por medio de la presente solicito respetuosamente, el levantamiento de la suspensión del proceso como consecuencia del incumplimiento del deudor en los valores y fechas pactadas inicialmente.

En consecuencia, sírvase decretar las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO: El embargo a título de **SALARIO, HONORARIOS COMISIONES O** y demás emolumentos susceptibles de tal medida, que devenga el demandado CAMILO CRUZ VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14637659 en la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional en: **CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A. NIT: 805016128** correo:claudia.trochez@solanillas.com y info@solanillas.com.

SEGUNDO: El embargo y secuestro del vehículo de placa IVO273, RENAULT, modelo 2017, matriculado en la secretaria de tránsito municipal de Cali, de propiedad del demandado **CAMILO CRUZ VELASQUEZ C.C.14637659.**

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones tenga a su nombre ANDRES RAMIREZ CALAMBAS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 14590871 en las entidades **BANCOLOMBIA, AV VILLAS, SCOTIABANK, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.**

CUARTO: Ordenar se libren los oficios del caso.

Del señor Juez, atentamente,

LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
T.P. No, 31.793 del C.S.J.
C.C No. 31.863.773 de Cali

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	501692
Emisor	luzbiang@hotmail.com
Destinatario	calambas@gmail.com - ANDRES RAMIREZ CALAMBÁS C.C. 14590871
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL ARTICULO 291 CGP ARTICULO 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
Fecha Envío	2022-11-29 06:12
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/29 07:03:56	**Tiempo de firmado:** Nov 29 12:03:56 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/29 07:05:00	Nov 29 07:03:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[9392]: 9674B12487C6: to=<calambas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.4, delays=0.08/0/1.3/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669723438 t7-20020a67f147000000b003ad3a2db352si3812173vsm.663 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificacion	2022/11/29 09:12:27	**Dirección IP:** 66.249.83.108 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/11/29 09:12:51	**Dirección IP:** 161.10.226.254 Colombia - Valle del Cauca - Cali **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00712-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ANDRÉS RAMÍREZ CALAMBAS

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

DOS (2) DÍAS HÁBILES DE ENVÍO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 02 DE DICIEMBRE DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2022 NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	501693
Emisor	luzbiang@hotmail.com
Destinatario	camiloc84@hotmail.com - CAMILO CRUZ VELASQUEZ C.C. 14637659
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL ARTICULO 291 CGP ARTICULO 8 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022
Fecha Envío	2022-11-29 06:12
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/29 07:03:57	**Tiempo de firmado:** Nov 29 12:03:57 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/29 07:04:58	Nov 29 07:03:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[9390]: 57AFC1248698: to=<camiloc84@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.70.33]:25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.26/0.85, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 <bc6898d9dd6db33e4fe7c2e4e190f475f79c6b33c0e83682604b8cceb790 entrega.co> [InternalId=79285096287300, Hostname=PA4PR02MB6623.e prod.outlook.com] 26288 bytes in 0.199, 128.394 KB/sec Queued mail for -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2022/11/29 07:36:32	**Dirección IP:** 200.6.182.194 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe 36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36 Edg/107.0.1418.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00712-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: CAMILO CRUZ VELÁSQUEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 02 DE DICIEMBRE DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

05, 06, 07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2022 NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1552
RADICACIÓN 760014003020 2022 00712 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita se reanude el proceso, como quiera que los ejecutados incumplieron el acuerdo de pago. Siendo procedente la petición incoada y como quiera que los demandados se encuentran debidamente notificados, lo que prosigue es proferir auto donde se ordene seguir adelante con la ejecución.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *propuesto por la* ***UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE*** *a través de apoderada judicial, en contra* ***ANDRÉS RAMÍREZ CALAMBAS Y CAMILO CRUZ VELÁSQUEZ,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 23/09/2022****,*** *solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

"PRIMERO: ORDENAR *a los señores* ***ANDRES RAMIREZ CALAMBAS Y CAMILO CRUZ VELASQUEZ****, pagar a favor de* ***UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE,*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de ***DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($12.566.594) PESOS MCTE ($12.566.594),*** *por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.*

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, ***desde el 29 de febrero de 2020,*** *hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

C. COSTAS.
Sobre las costas se resolverá oportunamente…"

Como base de recaudo aportó UN (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4249 del 26 de octubre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Los señores ***ANDRÉS RAMÍREZ CALAMBAS Y CAMILO CRUZ VELÁSQUEZ****, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,*

surtiéndose dicho acto el día 02/12/2022, sin que se hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: REANUDAR** el presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ANDRÉS RAMÍREZ CALAMBAS Y CAMILO CRUZ VELÁSQUEZ,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***CUARTO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **$1.500.000=** (Un millón quinientos mil pesos moneda corriente) como **Agencias en Derecho**.*

***SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1555
RAD: 760014003020 2022 00774 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Junto con la contestación de la demandada, el apoderado judicial de la parte pasiva, allega escrito solicitando se permita a su cliente prestar caución de conformidad con lo reglado en el Artículo 595 numeral 2 del G.G.P., con el fin de no verse perjudicado laboralmente, ya que el vehículo embargado es su medio de trabajo y además teniendo en cuenta que el título es falso. Para ello sostiene que pagará caución conforme a lo reglado en el Art. 602 de la citada normatividad.

Subsidiariamente, pide que se de aplicación al Art. 600 ibídem, declarando la reducción del embargo del bien de propiedad del demandado, toda vez que el bien que fue embargado y secuestrado puede cubrir la totalidad de la pretensión. Finalmente solicita que se oficie a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, para que sea desembargado el rodante afectado con la medida.

De dicha petición se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que se oponía a la reducción de embargo, toda vez que el vehículo está valorado en Fasecolda por $78.800.000= valor inferior a las pretensiones invocadas en la demanda y los intereses que nazcan de éstas; igualmente señaló que la suma no excede lo estipulado en el Código General del Proceso y es el único medio que se tiene para hacer valer el pago de la obligación.

Al respecto debe traerse al caso el artículo 600 del Código General del Proceso, que señala:

> *(…)* ***ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS****. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (…)*

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado que las medidas cautelares son un instrumento procesal cuyo objetivo es el de garantizar el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura,

mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva

En Sentencia T 725/2014 se señaló (…) Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo. 4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales (…)

De la revisión de las actuaciones surtidas dentro del trámite, da cuenta el despacho que el mandamiento de pago se libró en contra del señor MONDRAGÓN PEÑAFIEL por la suma de $85.000.000,oo más los intereses generados por dicha suma desde el día 22 de junio del año 2022. De la misma forma, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo del rodante identificado con las placas WDL765.

Ahora bien, encuentra el despacho, que no es procedente acceder a la petición elevada por el ejecutado, en primera medida porque el embargo no resulta excesivo, si se tiene en cuenta el monto que se adeuda, es decir para esta togada, el embargo del vehículo se encuentra dentro de los límites de razonabilidad; además si se tiene en cuenta, la documental aportada por la parte actora, en la cual se puede observar que el bien mueble está rondando un precio de $78.800.000,oo, cifra ésta que no excede el valor de la obligación reclamada.

Existe además, la afirmación realizada por la apoderada judicial de la parte accionante, en la cual indica que el auto es el único bien con el cual se puede hacer valer la obligación.

Ahora bien, el Artículo 602 ibídem indica: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)"; situación ésta que para esta juzgadora vendría siendo más gravosa para el accionado, si se tiene en cuenta que dicho valor para prestar caución ascendería aproximadamente a la suma de ***$145.000.000,oo.*** *Sin embargo, es menester poner a consideración del ejecutado dicha condición para que si a bien lo tiene, proceda a constituir garantía por dicho valor, para poder acceder al levantamiento de la medida decretada.*

Es conforme a todo lo expuesto con antelación, que no es posible despachar favorablemente la petición elevada por la parte pasiva en el sentido de reducir el embargo decretado y/o levantar las medidas decretadas.

Encontrándose pendiente de ***correr traslado a las excepciones de fondo,*** *presentadas por el apoderado del señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL, se procederá conforme los preceptos del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.*

En virtud de lo anterior, el juzgado,

***RESUELVE**:*

***PRIMERO: NEGAR** la petición realizada por la parte pasiva en el sentido de no acceder a la reducción de embargo y levantamiento de medidas.*

***SEGUNDO:** Preste caución la parte demandada por la suma de **$145.000.000= (Ciento cuarenta y cinco millones de pesos moneda corriente)**, dentro de un término de **Cinco (5) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda la solicitud de levantamiento de la medida decretada.*

***TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de **las excepciones de mérito** presentadas a través de apoderado judicial por la parte pasiva, señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).*

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Cali - Rad - 2022-774- memorial contestación de demanda y solicitud de medidas

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/01/2023 13:19

Para: jairo hernan sabogal sabogal <jairsabogal@hotmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

De: jairo hernan sabogal sabogal <jairsabogal@hotmail.com>
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 11:51
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairo hernan sabogal sabogal <jairsabogal@hotmail.com>
Asunto: juzgado 20 Civil Municipal de oralidad de Cali - Rad - 2022-774- memorial contestación de demanda y solicitud de medidas

Por medio de la presente, se le informa al despacho, que se envió la contestación de la demanda, a las partes, según los correos aportados por ellos, cumpliendo con lo establecido en la ley 1122 del 13 de junio del 2022 y lo establecido en el codigo general del proceso.

att

JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGA
C.C 94.455.124
T.P. 115.421

CELULAR 315 491 15 17

SOLICITO ACUCE DE RECIBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA 19 Santiago de Cali

En Cali, 2022-12-21 10:00:43
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

MONDRAGON PEÑAFIEL GERSON

a quien identifiqué con **C.C. 1002922006**
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. flkr6

7900-b8caedcb

X
COMPARECIENTE

ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CÍRCULO DE CALI

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUCICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE
DDO: GERSON MONDRAGON PEÑAIEL

RAD: 2022 – 00774-00

GERSON MONDRAGON PEÑAIEL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula No 1.002.922.006 ,actuando en nombre propio y en representación mía, respetuosamente acudo a su despacho para manifestar que CONFIERO PODER ESPECIAL , AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.455.124 de Cali Valle y Tarjeta Profesional No. 115.421, Con correo electrónico JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM, para que me represente en el proceso de referencia.

Mis apoderados queda facultado para recibir, CONCILIAR, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer incidentes, tachar documentos y todas las demás facultades que sean necesarias para la defensa de mis intereses., en especial las del artículo 74 y subsiguientes de Código General del Proceso C. En igual forma quedan autorizados para solicitar el cumplimiento de acuerdos conciliatorios a que allá lugar, inclusive ejecutivamente de todo el proceso.

Att

GERSON MONDRAGON PEÑAIE
c.c No. 1.002.922.006
Correo electrónico:

Acepto

JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL
C.C 94.455.124
T.P No. 115.421 del C. S. de la J

Santiago de Cali, 11 de enero de 2023

Señor Juez:
Juzgado 20 Civil de oralidad de Cali
E.S.D.

Referencia:	CONTESTACION DEMANDA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación:	2022- 00774 - 00	
Demandante:	JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE	CC 7.555.912
Demandado:	GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL	CC 1.002.922.006

JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.124 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.421 del Honorable C S. de la J, con domicilio en la Av 2 A Norte No 75 H 89 Apartamento 503 F de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM, línea celular y WhatsApp (+57) 300 – 6735311 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso,; al tenor de lo dispuesto en el Articulo 75 y 384 del Código General del Proceso, actuando en calidad de apoderado del señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.922.006, quien es la parte demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial es la Carrera 39 No 44-05 Barrio el Vergel de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, y correo electrónico gersonmondragon01@gmail.com,; estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada y por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO. Manifiesta mi mandante que no ha girado título valor alguno a favor de la persona en mención.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Manifiesta mi mandante que NO ha firmado pagare alguno del señor JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE, y que nunca a firmado un titulo valor por ese valor, máxime que el título valor presentado para el recaudo judicial es **TITULO VALOR ESPURIO O FALSO.**

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Al tratarse de un **TITULO VALOR ESPURIO** y dubitado y FALSO, este hecho debe ser probado, se reitera afirma mi mandante que el señor JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE nunca le ha entregado esa cantidad de dinero ,por lo anterior no tiene por que firmar un pagare por esa cantidad que nunca le han prestado ,

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Consecuente con lo señalado en el hecho anterior, es claro indicar que al desconocer el título, se desconocen intereses que producto del mismo se pretendan cobrar por lo tanto no se ha pactado lugar y nada porque todo lo dicho y el documento, titulo valor es falso.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Consecuente con lo señalado en el hecho anterior mi representado no suscribió ningún título valor a favor del demandante.

Los hechos SEXTO SEPTIMO OCTAVO Y NOVENO , NO SON CIERTOS Al tratarse de un **TITULO VALOR ESPURIO** y dubitado y FALSO , carece de validez dichos hechos , por lo tal mi representado los tacha de falsos y debe probarse dentro del proceso la veracidad de dichos títulos valores

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico legal y probatorio y solicito al despacho negar todas las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Su Señoría, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito, que atacan el derecho pretendido:

PRIMERA EXCEPCION. FALTA DE REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, en el titulo valor – PAGARE, se observa la falencia de la firma de su creador.

SEGUNDA EXCEPCION. REQUISITOS DEL PAGARE:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 709 numeral 1 del Código de Comercio, en *el titulo valor – PAGARE, se observa la falencia que no se manifiesta claramente la* promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

TERCERA EXCEPCION. EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA:

Es importante recordar que las excepciones son alegaciones que puede interponer el *demandado con el fin de que fracase la acción cambiaria, es decir* ***CON EL FIN DE QUE*** NO SEA OBLIGADO A PAGAR EL TITULO VALOR.

El Artículo 784 del Código de Comercio señala trece (13) excepciones contra la acción cambiaria:

"Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) **Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;**

2)La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el* título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en* el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o *contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de* culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor" (Resalte a intención).

Según lo manifestado por mi poderdante, **no ha suscrito título valor – PAGARE** alguno en favor de la parte demandante, y que la firma que parece en el título valor objeto del presente litigio no es la de él, configurándose así la **excepción primera** del mencionado artículo, pues al presentar el título valor – PAGARE, una firma espuria, tal y como se ha venido indicando. Por lo tanto mi representado presentara denuncia penal por dicho título

que el desconoce y solicita al despacho compulsar copias al probar lo manifestado por mi representado

La falsedad de la firma que aparece en el titulo valor de esta Litis, y la huella aportada en el pagare son falsas y esto será probado por medio de los medios de prueba dispuestos para ello, con lo que se pretende concluir

que la firma obrante en el título valor y la firma puesta en dicho documento – PAGARE, objeto de la presente demanda, no corresponde a la de mi representado, el señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL demostrándose así, que el precitado señor no es quien suscribió el título valor – PAGARE, objeto de la presente demanda, por tanto, **no está obligado a pagar el título valor demandado** y por la misma causa, esta demanda *no está llamada a prosperar.*

CUARTA EXCEPCION. FALTA LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA:

Es preciso aclarar el concepto de Legitimación en la causa[1]

"(...) La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso (...)"

Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante o desde la **parte pasiva**, como demandado. La falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

La capacidad hace referencia a constituir uno de los dos extremos de la Litis, bien sea demandante o demandado.

Manifiesta mi mandante, no tener ni haber tenido antes ningún tipo de trato o relación comercial o crediticia con él y por lo tanto, no ha girado a su favor ningún título valor – letra de cambio No 001 del 20 de junio del 2022

.

Por otro lado, mi representado manifiesta que la firma que aparece en el mencionado título valor es **ESPURIO y Falsa**, no es la que corresponde a la firma real de mi poderdante.

Tenemos entonces que, en el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, no está obligado a reconocer ni pagar la suma de dinero pretendida por la parte demandante, puesto que no ha girado el título valor – PAGARE - letra de cambio No 001 del 20 de junio del 2022, que originó la presente demanda y, por tanto, mi representado no tiene la capacidad para constituir el extremo por pasiva de esta Litis.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. SENTENCIA 25000232400020070076, JULIO 17/14C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

QUINTA EXCEPCIÓN TACHA DE FALSEDAD AL TITULO BASE DE EJECUCION:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 y ss. del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dicho por mi mandante, quien manifiesta **desconocer** el título valor –PAGARE- letra de cambio No 001 del 20 de junio del 2022, **que no ha sido firmado ni manuscrito por él y que la huella no es de èl**, y para probar lo anterior solicito prueba grafológica , del título valor letra de cambio No 001, documento original con la firma de mi representado en presencia del Juez los números y letras y firma y de *igual manera prueba DACTILOSCOPIACA de la huella que posee el pagare – letra de* cambio, con la huella de mi representado para probar lo manifestado por el señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL .

El Artículo 42 del Código de General del Proceso señala siete (07) deberes del Juez:

"Artículo 42. Deberes del Juez: Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

El Artículo 67 del Código de Procedimiento Penal Colombiano señala:

"Artículo 67. Deberes de Denunciar: este articulo dice: "... *Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente...".*

Por lo anterior, procedo a **TACHAR DE FALSO**, el título valor – PAGARE – LETRA DE CAMBIO No 001 del 20 de junio de 2022 por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($85.000.000) que se presenta para el recaudo, para lo cual solicito al señor Juez que se tenga como prueba, y se ordene al demandante aportar el original y se ordene la práctica de:

1. El original del título valor – PAGARE- letra de cambio No 001 del 20 de junio de 2022, que se solicita al Juez le permita al nombrado perito, GRAFOLOGICO Y DACTILOSCOPICO realizar la inspección del documento y el cotejo con los documentos aportados por el demandado con la firma y huella de mi representado firmado ante su despacho.

2. Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva autorizar la realización de un interrogatorio de parte, tanto a la parte demandada, señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, como a la parte demandante L JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE.

SEPTIMA EXCEPCION. FALTA DE REQUISITOS PARA TRAER AL COBRO EL PAGARE OBJETO DE EJECUCION:

Sin aceptar la validez del título, pues ya se ha insistido en la falsedad del mismo y el desconocimiento que mi mandante indica tener frente al mismo, si es importante resaltar que el pagare aportado como titulo ejecutivo, no cumple con los requisitos legales, teniendo en cuenta que el pagare debe estar acompañado de una carta de instrucciones, documento que en el presente caso no se aporta.

OCTAVA EXCEPCION. INEXACTITUD EN LA INFORMACION DE NOTIFICACION Y DATOS DE CONTACTO DEL DEMANDADO Y DESCONOCIMIENTO E INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO:

Se itera, desconociendo la validez del titulo y tachando el mismo de falso, es importante tener en cuenta que la parte actora ha debido señalar de forma especifica el lugar de notificación de mi poderdante, Maxime cuando se pretende el cobro de un titulo valor que se entiende consecuente a un negocio jurídico subyacente. En el presente caso, la dirección otorgada por el demandante para las notificaciones del mi mandante no

coinciden con la realidad, lo que genera una gran duda frente al conocimiento que aquel tiene respecto del demandado.

Los títulos valores, tienen como fundamento los negocios jurídicos, especialmente los contratos, por virtud de los cuales se pacta que el pago de alguna de las obligaciones, generalmente, las de dinero, se satisfagan a través de dichos instrumentos negociables.

Como sucede con los contratos de venta del automotor, del inmueble, o la prestación de servicios, en ellos las partes pueden convenir que el pago se haga a través de una letra de cambio, un cheque o un pagaré.

Debe distinguirse que si bien el título valor se conviene crearse a partir del negocio jurídico o del contrato, el nacimiento o creación del mismo responde a un acto mercantil unilateral, según el artículo 20 Núm. 6 del Código de Comercio Colombiano, el cual establece que son actos mercantiles "El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos", lo que en el presente asunto no ocurrió, pues como se ha venido indicando, el demandando desconoce tanto el título, como cualquier negocio jurídico subyacente a aquel, desconociendo además al demandante.

NOVENA EXCEPCION. INNOMINADA:

Todo hecho constitutivo de medio exceptivo y que el despacho a bien tenga declarar, solicito se tenga en cuenta en defensa de los intereses de la parte que represento tal como está consagrado en el Artículo 282 del C.G.P..

Solicito al señor Juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

> *"...si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación*

ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así: en el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el titulo ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el

proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.

De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible..." Subrayas por fuera del texto,

PRUEBAS:

Además de las pruebas presentadas y solicitadas en la excepción de tacha de falsedad propuesta, solicito que se tenga como prueba en el presente pronunciamiento las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. **Poder Para actuar**
2. **Fotocopia de la cedula de mi representado**

B. INTERROGATORIO DE PARTE

a) Solicito Señor juez, se cite al señor JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE para que en fecha y hora que el despacho ordene, absuelva el interrogatorio que de forma verbal o escrita le formularé.

b) Solicito Señor juez, se cite al señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL para que en fecha y hora que el despacho ordene, absuelva el interrogatorio que de forma verbal o escrita le formularé, puede ser citado a la dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

C. INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITO

Estas pruebas son relevantes y conducentes, para probar que no fue mi poderdante quien suscribió el título valor – PAGARE letra No 001 del 20 de junio de 2022, objeto del presente proceso.

En consecuencia, solicito se decrete ***Inspección Judicial con Intervención de Perito*** conforme lo dispone el articulo 226 del C.G.P a fin de que se verifique si el contenido y firma impuesta en el título valor que aquí se pretende ejecutar corresponde a la realidad y es autentico y para tal efecto, deberá el despacho nombrar perito grafólogo.

En consecuencia, solicito se decrete ***Inspección Judicial con Intervención de Perito*** conforme lo dispone el articulo 226 del C.G.P a fin de que se verifique si el contenido de la huella en el título valor que aquí se pretende ejecutar corresponde a la realidad y es autentico y para tal efecto, deberá el despacho nombrar perito dactilar

PRUEBAS DOCUMENTALES PARA LA INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCIO DE PERITO.

Estas pruebas que se solicita es relevantes y conducentes, para probar que no fue mi poderdante quien suscribió el título valor – PAGARE- PAGARE letra No 001 del 20 de junio de 2022, objeto del presente proceso y para ello se deberá exponer por la parte demandante el documento original, para ser examinado por los respectivos peritos.

La firma huella y números del 1 al 10 del señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, realizados al frente del Juez para ser cotejados.

PETICIONES:

Con base en los hechos y razones que anteceden, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. **Negar las pretensiones de la demanda** y declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

2. Decretar la **nulidad procesal y constitucional** de la presente acción, toda vez que es violatoria del debido proceso, puesto que no cumple con los presupuestos legales establecidos en el Artículo 784 del Código de Comercio, para que sea procedente continuar adelante con la misma.

3. Decretar la **tacha por falsedad del título valor – PAGARE – letra 001,** que se presentó con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 y ss.; 133, 165, 133, 165, 184, 185, 198, 200, 208, 213, 226, 227, 269, 270, 272, 290, 291, 422 y 442 del Código General del Proceso. Artículos 621, 709 y 784 del Código de Comercio. Artículo 29 Constitución Política de Colombia. Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones son:

El canal digital para las notificaciones de la parte demandante, señor **JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE**, la dirección física de notificación judicial es: carrera 28 No 72-33 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774, correo electrónico arroyavejose240@gmail.com

El canal digital para las notificaciones que la Abogada INGRID YICEL **HURTADO** en su calidad de **APODERADO JUDICIAL** del parte demandante son los siguientes: dirección de notificación: carrera 41 No 6-35, EDIFICIO Geminis Local 03 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774; correo electrónico: linyihues@live.com

El canal digital para las notificaciones del Señor **GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL** , son los siguientes: la dirección física de notificación judicial en la Carrera 39 $ 44- 05 del Barrio EL VERGEL de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, gersonmondragon01@gmail.com,

El canal digital para las notificaciones que el Abogado **JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL** en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL principal** de la parte demandada, es la siguiente: dirección de notificación con domicilio en la Av 2 A norte No 75 H 89 Apt 503F de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico jairsabogal@hotmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 3170304340133 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

Del Señor Juez, con todo respeto,

JAIRO HERNAN SABOGAL
C.C. No. 94.459.050
T.P. No. 115.435 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 1.002.922.006
MONDRAGON PEÑAFIEL
APELLIDOS
GERSON
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 17-ENE-2002
EL TAMBO
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.66
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
26-FEB-2020 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
ÍNDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL

1002 922 006

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

JAIRO HERNAN SABOGAL

Abogado

Santiago de Cali, enero de 2023

Señor Juez:
Juzgado veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali
E.S.D.

Referencia:	Solicitando caución o Reducción de Medida Cautelar.	
Proceso:	Ejecutivo Singular	
Radicación:	76001-400-30-20-2022-00774-00	
Demandante:	JOSE ELDER BLANCO ARROYAVE	CC 7.555.912
Demandado:	GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL	CC 1.002.922.006

JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.124 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 115.421 del Honorable C S. de la J, con domicilio en la Av. 2 A Norte No 75 H 89 Apartamento 503 F, de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico JAIRSABOGAL@HOTMAIL.COM, línea celular y WhatsApp (+57) 300 – 6735311, en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; al tenor de lo dispuesto en el Articulo 75 y 384 del Código General del Proceso, actuando en calidad de apoderado especial del señor GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.922.006, quien es la demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de Notificación Judicial es la Carrera 39 No 44-05 Barrio el Vergel de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, y línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, y correo electrónico gersonmondragon01@gmail.com, estando dentro de la oportunidad legal, la parte demandada y por medio del presente escrito, mi cliente solicita pagar caución judicial de conformidad al artículo 595 No 2 del Código General del Proceso, esto con el fin de no verse perjudicado en su trabajo, e vehículo con placa WDL 765, es su vehículo de trabajo, y la medida decretada le impediría trabajar, y siendo un fraude como él lo plantea , sería injusto para su trasegar diario, y estando seguro de dicho título es falso; en este caso solicita pagar caución y levantar la respectiva media ante la secretaria de movilidad, hasta que se averigüe lo pertinente en el proceso; por lo anterior se realizara entregara de caución de conformidad al artículo 602 que reza ***"CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.*** *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). "*

subsidiaria mente solicito que se de aplicación al Artículo 600 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Límite a las medidas cautelares.

El monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso: «El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.»

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; ***el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado***, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, ***certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales***, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

a- La reducción de embargos.
El tope por lo alto, que se fija en materia de medidas cautelares, consiste en el valor del doble del crédito, intereses y las costas prudentemente calculadas; así las cosas, en el caso que algún bien supere este tope, el ejecutado podrá solicitar la reducción de embargos, (a menos que esos bienes sean objeto de hipoteca o prenda que estén garantizando el crédito cobrado).
Parámetros procesales que rigen esta institución:
– En cualquier estado del proceso.
– A instancia de parte o de oficio.
– Haberse consumado el embargo y secuestro.
– Prueba de que las medidas cautelares son excesivas.
– Antes de que se fije fecha para remate.
– Traslado al ejecutante (5 días) para que manifieste de cuáles prescinde, o rinda las explicaciones necesarias.

Su señoría se le solicita muy respetuosamente ACEPTAR EL PAGO DE LA CAUSION DENTRO DEL TERMINO QUE USTED CONCEDA.

Y SUBSIDIARIA MENTE que declare la reducción del embargo DEL bien de propiedad del demandado, toda vez que el bien que fue embargado Y secuestro se puede cubrir la totalidad de la pretensión.

PETICIONES:

Con base en las razones que anteceden, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. **Solicito muy respetuosamente que se oficie a la secretaria de Transito Municipal de Cali para que sea desembargo del vehículo de placas No. WDL765**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 597, 598,599, 600 Y 602 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

Las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones son:

El canal digital para las notificaciones de la parte demandante, señor **JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE**, la dirección física de notificación judicial es: carrera 28 No 72-33 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774, correo electrónico arroyavejose240@gmail.com

El canal digital para las notificaciones que la Abogada INGRID **YICEL HURTADO** en su calidad de **APODERADO JUDICIAL** del parte demandante son los siguientes: dirección de notificación: carrera 41 No 6-35, EDIFICIO Géminis Local 03 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfono celular y WhatsApp (+57) 304 3130774; correo electrónico: linyihues@live.com

El canal digital para las notificaciones del Señor **GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL ,** son los siguientes: la dirección física de notificación judicial en la Carrera 39 $ 44- 05 del Barrio EL VERGEL de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, línea celular y WhatsApp (+57) 315-2139269, gersonmondragon01@gmail.com,

El canal digital para las notificaciones que el Abogado **JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL** en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL principal** de la parte demandada, es la siguiente: dirección de notificación con domicilio en la Av. 2 A norte No 75 H 89 Apto 503F de la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, correo electrónico jairsabogal@hotmail.com, línea celular y WhatsApp (+57) 3170304340133 en calidad de Apoderado Principal, en cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso

Del Señor Juez, con todo respeto,

JAIRO HERNAN SABOGAL SABOGAL
C.C. No. 94.455.124
T.P. No. 115.421 del C.S. de la J.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	11-01-2023
Hora:	11:03:18
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	760016099165202310525
Departamento:	76-Valle del Cauca
Municipio:	1-CALI
Entidad Receptora:	60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora:	65-SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
Año:	2023
Consecutivo:	10525

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. ART. 289 C.P. - P.A.
Modo de operación del delito:	-
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?:	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	1002922006
Fecha de Expedición:	26-02-2020
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	--Seleccione--
Ciudad de Expedición:	--Seleccione--

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Primer Nombre:	GERSON
Segundo Nombre:	-
Primer Apellido:	MONDRAGON
Segundo Apellido:	PEÑAFIEL
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	CAUCA
Municipio de Nacimiento:	EL TAMBO
Fecha de Nacimiento:	17-01-2002
Edad:	20
Sexo:	HOMBRE
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Tipo de Dirección:	Residencia
Dirección de Correspondencia:	CARRERA 39 44 - 05
Complemento Dirección de Correspondencia:	EL VERGEL
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CALI
Teléfono Celular:	3152139269
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	GERSONMONDRAGON01@GMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Celular
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) victimas(s)?:	No

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?:	Sí
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?:	1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?:	1

DATOS DEL INDICIADO

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Número de Documento:	7555912
Fecha de Expedición:	28-11-1986
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	-
Ciudad de Expedición:	-
Primer Nombre:	JOSE
Segundo Nombre:	ELDER
Primer Apellido:	BLANDON
Segundo Apellido:	ARROYAVE
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	-
Municipio de Nacimiento:	-
Fecha de Nacimiento:	-
Edad:	-
Sexo:	-
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	DIRECCION ABOGADA CARRERA 41 6 35 LOCAL 3
Complemento Dirección de Correspondencia:	EDFICIO GEMINIS CAMBULOS
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	VALLE DEL CAUCA
Municipio de Correspondencia:	CALI
Teléfono Celular:	3176841122
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	-
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia, etc.):	-

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Otro medio de contacto:	-
Información adicional:	-

TESTIGOS

¿Sabe usted si hay testigos?:	No
¿Cuántas personas fueron testigo del hecho denunciado?:	-
¿De cuántos de estos testigos tiene información para aportar?:	-

RELACIÓN ENTRE INTERVINIENTES

¿Existe o existió una relación entre el indiciado y la víctima?:	No

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos:	09-12-2022
Hora:	12:43:00
	-
Para delitos de acción continuada:	-
Fecha inicial de comisión:	09-12-2022
Hora:	12:43:00
Fecha final de comisión:	-
Hora:	-
	-
Lugar de comisión de los hechos:	-
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI/VALLE DEL CAUCA
Localidad o Zona:	-
Barrio:	-
Dirección:	Calle 9 41 CARRERA 41 6 35 EDIFICIO GEMINIS LOCAL 03
Latitud:	3.4189927227263714

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

longitud:	-76.5391456020241
¿Uso de armas?:	NO
	-
Uso de sustancias tóxicas:	NO

RELATO DE LOS HECHOS

¿QUÉ VIENE A DENUNCIAR?:
SE RECIBE DENUNCIA POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

¿CÓMO LE PASÓ?:
SE PRESENTA EL SEÑOR GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL C.C. # 1002922006 CON EL FIN DE DENUNCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS : EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2022 LLEGO A MI CASA UN SOBRE CON UNOS DOCUMENTOS DEL JUZGADO 20 DE CALI DONDE ME INFORMAN QUE UN SEÑOR DE NOMBRE JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE C.C. # 7.555.912 DE ARMENIA ME ESTA COBRANDO UNA LETRA POR UN MONTO DE 85.000.000 MILLONES DE PESOS MAS INTERESES SEGUN ELLOS POR NO PAGAR , YA TENGO UN ABOGADO QUE ESTA RESPONDIENDO ESTA DEMANDA PORQUE YO MANIFIESTE EN EL JUZGADO QUE YO NO TENGO NADA QUE VER CON ESA DEUDA NI CON EL SEÑOR JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE YO NUNCA HE EHCHO NEGOCIOS CON EL Y AHORA EL JUZGADO 20 DE ORALIDAD ME QUIEREN EMBARGAR UN VEHICULO QUE ESTA A MI NOMBRE QUE PARA RESPALDAR ESA DEUDA QUE SUPUESTAMENTE TENGO YO CON ESTE SEÑOR JOSE ELDER , ESTE SEÑOR TIENEFOTOCOPIAS DE MIS DOCUMENTOS PORQUE EL REALIZO UN NEGOCIO DE UNA COMPRAVENTA D EUN VEHICULO CON MI HERMANA STEFANIA MONDRAGON Y YO LE SERVI DE FIADOR A ELLA , PERO ESA LETRA QUE ELLOS APORTAN NO TIENE NADA QUE VER CON ESE NEGOCIO Y LA FECHA DE ESA LETRA ES DEL AÑO 2022 Y EL NEGOCIO FUE RALIZADO EN EL AÑO 2020 , ESA FIRMA QUE APARECE EN ESA LETRA NO ES MI FIRMA ES APRECIDA PERO NO ES LA MIA YO EN NINGUN MOMENTO HE FIRMADO NINGUNA LETRA DE CAMBIO . ESA LETRA ES FALSA ,YO LO UNICO QUE LE FIRME CON CODEUDOR FUE ESA PROMESA DE COMPRAVENTA DE MI HERMANA ESTEFANIA Y ESTE SEÑOR JOSE ELDER DICE QUE ESA LETRA ES DE UNA PLATA QUE EL ME PRESTO SIENDO ESTO FALSO EN NINGUN MOMENTO ME HA PRESTADO DINERO Y NUNCA FIRME LETRAS EN BLANCO , CON ESTA DENUNCIA SOLICITO QUE SE INVESTIGUE A ESTE SEÑOR JOSE ELDER BLANDO ARROYAVE YA QUE ME ESTA COBRANDO UN DINERO QUE NO LE DEBO Y APORTANDO ESE LETRA FALSA . YO QUIERO QUE TODO ESTO SE ACLARE Y NO VERME PERJUDICADO . YO NO HE PODIDO TRABAJAR EN EL CARRO YA QUE ES UN VEHICULO DE CARGA POR ESTE PROBLEMA .

ABC especializada

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT Y DE REGULACIÓN TERRITORIAL, COMETIDA POR ESTRUCTURAS CRIMINALES?
No

¿LOS HECHOS CORRESPONDEN A FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE TIENEN VINCULOS CON ORGANIZACIONES CRIMINALES ?
No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL EN EL SECTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ?
No

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE BIENES SUJETOS A EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO?
No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN ESTRUCTURAL ESTRUCTURAL EN EL INPEC?
No

LA DENUNCIA CORRESPONDE A HECHOS RELACIONADOS CON DESVÍOS O MALVERSACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PERTENECIENTES AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y/O SUBSIDIADO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- SGSSS
No

¿EL CASO TIENE QUE VER CON LA CORRUPCIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA CON IMPACTO NACIONAL?
No

ABC del Delito

SELECCIONE EL TIPO DE DOCUMENTO QUE FUE FALSIFICADO
Privado

¿INDIQUE CUÁL FUE EL DOCUMENTO FALSIFICADO?
LETRA DE CAMBIO

DESCRIBA EN QUÉ CONSISTIÓ LA FALSIFICACIÓN
EN QUE ME ESTAN COBRANDO UNA LETRA DE CAMBIO FALSA QUE YO NUNCA FIRME

¿CÓMO SE ENTERÓ DE LA FALSIFICACIÓN DEL DOCUMENTO?
ME NOTIFICO EL JUZGADO 20 DE ORALIDAD DE CALI VALLE

¿EL DOCUMENTO HA SIDO USADO?
Sí

¿LA PERSONA QUE USÓ EL DOCUMENTO ES LA MISMA QUE LO FALSIFICÓ?
No sabe

LUGAR DONDE FUE USADO
ME DEMANDA ANTE EL JUZGADO

PAÍS
COLOMBIA

¿PARA QUÉ FUE USADO?
DENUNCIA

¿POR QUIÉN FUE USADO?
EL SEÑOR JOSE ELDER BLANDON ARROYAVE

¿ANTE QUIÉN FUE USADO?
JUZGADO 20

¿ALGUIEN SE VIO PERJUDICADO POR EL USO DEL DOCUMENTO FALSIFICADO?
Sí

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DESCRIBA LA FORMA EN QUE ESTA PERSONA SE VIO PERJUDICADA
MI PERSONA GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL

LA PERSONA QUE USÓ EL DOCUMENTO, ¿OBTUVO ALGÚN PROVECHO ECONÓMICO ENGAÑANDO A OTRA PERSONA?
No sabe

¿ANTE QUIÉN SE PRETENDÍA USAR EL DOCUMENTO FALSIFICADO?
ANTE EL JUEZ

ADICIONE INFORMACIÓN AL RELATO DE LOS HECHOS
ESTE SEÑOR ME TIENE MUY PERJUDICADO SABIENDO QUE YO NUNCA LE HE FIRMADO NINGUNA LETRA DE CAMBIO NO EL DEBO NINGUN DINERO

Información Adicional

TIENE ALGUNA EVIDENCIA QUE APORTAR A LA DENUNCIA:
Sí

LA EVIDENCIA QUE VA APORTAR ES:
Documento

¿EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O EN SUS ALREDEDORES EXISTEN CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HUBIERAN PODIDO GRABAR LOS HECHOS?:
No

¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A SU DENUNCIA?:
SI QUE TODO ESTO SE ACLARE NO TENGO PORQUE PAGAR ALGO QUE NO DEBO .

DOCUMENTOS

Se hace entrega al usuario de los siguientes documentos:

1. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA:
No

2. FORMATO SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL:
No

3. FORMATO REMISIÓN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:
No

4. FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF / COMISARIA DE FAMILIA:
No

5. SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS:
Sí

Se informa al usuario que puede consultar su caso y conocer el despacho al cual se asignó su noticia, de la siguiente manera:

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

a. Ingresar a la página web **www.fiscalia.gov.co** en la siguiente ruta:
   - Servicio al Ciudadano / Consultas / Consulte el estado de su denuncia
   - Digite los **21 dígitos** de su denuncia (están en la parte superior de la misma frente a la casilla **Caso Noticia**) y luego ingrese los códigos de validación que pide el sistema
   - Presione **BUSCAR** para consultar la información
b. Comunicarse con el Centro de Contacto de la Fiscalía General de la Nación, marcando desde su celular al **122** o la línea gratuita **018000919748**.

CIELO AMPARO MENDEZ RAMIREZ
Fiscalía General de la Nación
SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI
CALI

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN **FORMATO ACTA DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS EN LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA**	Código: **FGN-MP01-F-12** Versión: **02**

Para la Fiscalía General de la Nación es muy importante que usted conozca los derechos y deberes que tiene en su calidad de víctima. Estos derechos deberán ser informados por los servidores de acuerdo a las diferentes etapas del proceso penal. No obstante, le recordamos que usted tiene el derecho a recibir información que requiera en cualquier momento.

Una vez recepcionada la denuncia, usted tiene derecho a:

1. Recibir, durante todo el procedimiento, **un trato humano y digno.**
2. Recibir desde el primer contacto con las autoridades, **información pertinente** para la protección de sus intereses.
3. Acceder a la administración de justicia.
4. Recibir información frente a:
- Las organizaciones de víctimas a las que puede dirigirse para obtener apoyo si lo requiere.
- El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir en dichas organizaciones.
- El lugar y el modo de presentar una denuncia o una querella.
- El modo y las condiciones en que puede pedir protección cuando sea pertinente.
- Las condiciones en que, de modo gratuito, puede acceder a asesoría o asistencia jurídica, psicológica u otro tipo de asesoría.

5. Ser escuchado/a tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías.
6. La protección de su intimidad, esto es la no revelación de sus datos personal y el manejo cuidadoso de los hechos que usted declare.
7. La garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor.
8. Recibir asistencia gratuita por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de presentar dificultades para percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos, como dificultades para hablar y escuchar.
9. Conocer la verdad de los hechos que conforman las **circunstancias de lo sucedido** (tiempo, modo y lugar).
10. Recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley. La asistencia integral consiste prestar un buen y completo servicio a la víctima en las áreas que lo requiere, es decir, asistencia jurídica, psicológica, médica u otras que pueda necesitar.
11. Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
12. Conocer que nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ni a denunciar cuando medie el secreto profesional.
13. Informar que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.

Sus deberes son:

1. Presentar información veraz y no ocultar información durante la formulación de la denuncia o querella.
2. Suministrar una dirección de correo electrónico o dirección física para notificaciones relacionadas con su denuncia o querella, que sea de consulta permanente.
3. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia cuando corresponda.
4. Asistir a los requerimientos y citaciones realizados por la Fiscalía General de la Nación con ocasión a su denuncia.
5. Ofrecer un trato digno y respetuoso a los servidores de la Entidad y los demás actores del proceso penal.
6. Informar a la Fiscalía General de la Nación cualquier novedad o situación que afecte el proceso penal o situación de riesgo a su integridad con ocasión de la denuncia o querella.
7. Manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario.

Declaro que soy conocedor de los derechos y de los deberes a mí cargo, los cuales me fueron explicados.
Normatividad: Constitución Política de Colombia artículo 23, Ley 906 de 2004, artículos 11 - 136 - 68 y 69; Ley 975 de 2005 artículo 37.

NOTA: Si al momento de la recepción de la denuncia identifica que la victima pertenece a un grupo minoritario o población vulnerable, por favor seleccione el anexo correspondiente.	
ANEXO 1	DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO
ANEXO 2	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL
ANEXO 3	DERECHOS DE LAS NNAS VÍCTIMAS
ANEXO 4	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
ANEXO 5	DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1554

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA***
DEMANDANTE:	***JOSÉ ELDER BLANDÓN ARROYAVE***
DEMANDADOS:	***GERSON MONDRAGON PEÑAFIEL***
RADICADO:	***76 001-4003-020-2022-00774-00***

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver las **Excepciones Previas** elevadas por el apoderado judicial del señor GERSON MONDRAGÓN PEÑAFIEL.*

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Importante recalcar que el memorialista enlistó todas sus excepciones como de mérito; sin embargo, atendiendo a lo reglado por el Parágrafo del Art. 318 del C.G.P., procedió del despacho a correr traslado a las que de ellas se encuentran contenidas en el Art 100 ibídem, es decir, se determinan como previas. Ellas son:

- ***Falta de requisitos para los títulos valores**: Indica que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 621 numeral 2 del Código de Comercio, en el titulo valor Pagaré se observa la falencia de la firma de su creador.*

- ***Requisitos del Pagaré**: Según el Art. 709 numeral 2 del Código de Comercio, en el título valor Pagaré se observa que no se manifiesta claramente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*

- ***Falta de los requisitos para traer al cobro el Pagaré objeto de la ejecución:** Manifiesta que el documento aportado no cumple con los requisitos formales, teniendo en cuenta que debe estar acompañado de una carta de instrucciones, el cual no fue aportado en este caso.*

III. TRASLADO

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

- ***Falta de requisitos para los títulos valores:*** *Sostiene que el título valor letra de cambio se encuentra con los respectivos requisitos de ley estipulados en el Art. 621 del Código de Comercio, toda vez que se menciona el derecho, aparece la firma y huella de quien lo acepta y la firma de quien lo crea.*
- ***Requisitos del Pagaré:*** *Precisa que el título valor que se pretende cobrar es una Letra de cambio y no un pagaré, cuyos requisitos se encuentran descritos en el Art. 671 del Código de Comercio.*

- ***Falta de los requisitos para traer al cobro el Pagaré objeto de la ejecución:*** *Comenta que la letra de cambio se encuentra cubierta en la parte donde se ACEPTA la obligación por la firma y huella del demandado por lo cual el requisito de aceptación para el cobro se cubre en debida forma.*

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el trámite se surtió en forma legal, que las excepciones previas propuestas, en efecto están enlistadas en las previsiones que trae el estatuto procesal civil, en el numeral 5 del artículo 100 del C. General del Proceso y quien las promueve está legitimado por cuanto es el demandado teniendo entonces interés sustancial para obrar.

Por otro lado, bien se sabe que ***las excepciones previas*** *por norma general, las formula el demandado y tienen por objeto mejorar o sanear el procedimiento de tal forma que se eviten así sentencias inhibitorias o nulidades procesales por indebido trámite en el proceso, de ahí por qué, prevea el estatuto procesal que si el actor no presenta los documentos requeridos pero los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda, de su reforma o del escrito de excepciones, la irregularidad se entenderá subsanada (Num. 3º art. 101).*

Ahora bien, las excepciones previas propuestas por el accionado, se pueden entonces encasillar dentro del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que corresponde a la ***"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",*** *por tanto, el despacho hará referencia en forma general a las tres excepciones que en este sentido se formularon; los demás medios exceptivos incluidos en su escrito serán resueltos como excepciones de mérito y por tanto se resolverán en sentencia.*

Es menester aclarar, que el documento base de recaudo de la presente acción obedece a la LETRA DE CAMBIO No. 001 del 20 de 2022, no a un Pagaré como repetidamente lo señala el memorialista en su escrito.

El artículo 619 del Código de Comercio señala que "los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"; a su vez, el canon 620 dispone que "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los

requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto"

La Corte Suprema de Justicia ha recordado en diversas oportunidades que los títulos valores son bienes mercantiles, "por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen" (Subrayado fuera de texto)

Respecto de la Letra de Cambio, el artículo 621 del C. de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, los cuales son: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; además debe llenar los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem.

En Sentencia STC8460-2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: "Así, cuando se trata de una «letra de cambio», en ella deben concurrir los requisitos comunes recién citados, y los particulares previstos en el precepto 671 del estatuto comercial; cuales son (i) la orden incondicional de pagar una suma de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma de vencimiento y; (iv) la indicación de ser pagadera a la «orden» o al «portador», pues desde que es creada en ella emerge nítido y claro el acto o declaración unilateral de voluntad, ya que una persona, conocida como «girador», «creador» o «librador», da «orden escrita» a otra que viene a ser el «girado» o «librado» para que pague una «determinada suma de dinero» en un tiempo futuro a un tercero que tiene la calidad de tomador o «beneficiario» que interviene en la «relación cambiaria"

En el caso sometido a escrutinio, se avizora una letra de cambio que se encuentra firmada como aceptada por el señor GERSON MONGRAGÓN PEÑAFIEL, por tanto se puede determinar que es el girado o librado, pues igualmente es a él a quien se le está dando la orden de pagar la suma de dinero incorporada en el título valor. Ahora bien, está signado además el referido documento por el señor JOSÉ ELDER BLANDON ARROYAVE quien para este caso fungiría como el girador, librador o creador y es además el que funge como beneficiario de la obligación. También puede observarse que en la letra se incorpora una orden incondicional de pagar una suma de dinero y la indicación de ser pagadera a la orden.

No se exige para este caso que se anexe la carta de instrucciones, toda vez que el accionante en ningún momento indicó que el documento se hubiese firmado con espacios en blanco; además dichas instrucciones según la jurisprudencia y la doctrina nacional, pueden realizarse de forma verbal, no necesariamente a través de una Carta de Instrucciones.

Es conforme a lo anterior entonces, que reuniendo la Letra de Cambio No. 001 del 20 de 2022, con los requisitos exigidos por el estatuto comercial, que no prosperan las excepciones previas elevadas por la parte pasiva que hacen referencia a la FALTA DE REQUISITOS DE LOS TÍTULOS VALORES, REQUISITOS DEL

PAGARÉ y FALTA DE REQUISITOS PARA TRAER AL COBRO EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, ***el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,***

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones previas denominadas* ***FALTA DE REQUISITOS DE LOS TÍTULOS VALORES, REQUISITOS DEL PAGARÉ y FALTA DE REQUISITOS PARA TRAER AL COBRO EL PAGARÉ OBJETO DE EJECUCIÓN****, incoadas por la parte demandada de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONTINUAR *con el trámite del proceso.*

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ROSA MARÍA URBANO en contra de BENJAMÍN RIVERA PINZÓN. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1557
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00895 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, ante el requerimiento realizado por esta instancia, allega los documentos que fueron enviados para surtir la notificación de la parte demandante señor ***BENJAMÍN RIVERA PINZÓN****.*

No obstante, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que la interesada omitió enviar al demandado la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P. (…) ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado****, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (…)*

Así mismo en la certificación entregada por la empresa de correo certificado, no se especifica si la persona a notificar reside o labora en la dirección indicada.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el 31 de marzo de 2023, conforme a lo dicho en precedencia.*

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE *a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor BENJAMÍN RIVERA PINZÓN., conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.*

ADVIRTIÉNDOLE *que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por* ***DESISTIMIENTO TACITO.***

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1556
RADICACIÓN. 760014003020 2022 00957 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación del demandado ***LUIS FERNANDO PEÑA MILLÁN,*** *de conformidad con lo establecido en el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.*

Sin embargo, antes de proceder a estudiarla, se requerirá a la parte para que dentro del término de ***cinco (05) días*** *siguientes a la notificación de este proveído, aporte la comunicación enviada al ejecutado, en la cual se le informa sobre la existencia del proceso y demás información pertinente (Art. 291 del C.G.P). Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR *a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la comunicación enviada a la ejecutada, en la cual se le informa sobre la existencia del proceso y demás información pertinente (Art. 291 del C.G.P). Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.*

.
NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
CARRERA 3. # 11 - 55 EDIFICIO PIELROJA OF. 305- CALI.
TEL 8836872 CELULAR: 318 3848980.

SEÑOR (A).
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (R).
E.S.D.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado de la señora **FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 66.784.561 de Palmira, según poder que me ha conferido y que adjunto con la presente, respetuosamente manifiesto, que por los tramites de un proceso verbal de pago de seguro de vida grupo deudores, instauro demanda en contra de la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit 800240882-0, quien está representada legalmente por el señor MANUEL IGNACIO TRUJILLO SANCHEZ , mayor de edad, identificado con la C.C. 80854106 o quien haga sus veces, según se observa en el certificado de existencia y representación legal de la misma, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, y que se adjunta a este escrito, junto con el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, con el fin de obtener que la demandada, pague la suma de $28.500.000 VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, más sus intereses, de conformidad con el valor asegurado en el amparo de MUERTE que contiene la póliza de seguro de vida grupo deudores, tomada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** cuyo asegurada es la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, póliza de seguro que fue tomada el día 22 de Julio del año 2019, junto con el crédito asignado, la cual asegura el crédito No. 00130158009617221658 otorgado a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS por la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, igualmente que sobre dicha suma de dinero, se paguen los intereses moratorios de conformidad con el artículo 1080 del C.Co. a partir de la fecha 12 de diciembre de 2020, fecha en que se debió dar respuesta a la reclamación presentada por la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la asegurada AMALIA RIVERA DONNEYS, Q.E.P.D. de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1077 del C.Co. El pago en el amparo de muerte de la titular del crédito, AMALIA RIVERA DONNEYS, del seguro de vida grupo deudores que ampara el crédito de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, debe efectuarse al saldo insoluto de la deuda existente al momento de fallecer la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, el cual debe hacerse al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y el valor restante se debe pagar a nombre de mi poderdante junto con los intereses legales moratorios de conformidad con el artículo 1080 del C.Co.

PARTE DEMANDANTE.

Lo es mi poderdante:

FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 66.784.561 de Palmira.

PARTE DEMANDADA:

LA ENTIDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el nit 800240882-0,

quien está representada legalmente por el doctor **GUILLERMO ANDRES GONZALEZ VARGAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 7.722.135 o quien haga sus veces, según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y el certificado de representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia que adjuntamos con esta solicitud.

La siguiente solicitud, tiene su fundamento factico y jurídico en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, Q.E.P.D. quien era mayor de edad, vecina en ese momento de la ciudad de Palmira Valle, identificada con la C.C. 31.133.721, es la madre de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 66.784.561 de Palmira, tal como consta en el registro civil de nacimiento de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA y que estoy adjuntando con esta solicitud.

SEGUNDO: La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, de notas civiles relacionadas en el hecho anterior, en el mes de Julio del año 2019, acudió al BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. sucursal Palmira Valle, con el fin de que se le otorgara un crédito por la suma de $28.500.000 VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, para lo cual presento la documentación respectiva exigida por el banco y dicha solicitud paso a estudio para su aprobación o negación.

TERCERO: El BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. una vez termino el estudió del crédito solicitado por la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, lo aprobó y fue así como en la fecha 22 de Julio del año 2019, se procedió al desembolso del crédito por la suma de $28.500.000 veintiocho millones quinientos mil pesos mcte, asignándole el número de crédito 00130158009617221658, tal como consta en el documento proveniente del banco BBVA de fecha 25 de Julio del año 2019.

CUARTO. La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, desafortunadamente el día 30 de Julio del año 2020, falleció a consecuencia de problemas de salud por covid 19 tal como consta en la historia clínica proveniente de la entidad CLINICA PALMIRA S.A. de la cual se adjunta en esta solicitud y el certificado de defunción que también se adjunta a esta solicitud.

QUINTO. La señora AMALIA RIVERA DONNEYS, desde la fecha de otorgamiento del crédito (22 Julio de 2019) hasta la fecha de su muerte 30 de Julio de 2020, alcanzo a pagar la suma de $6.000.000 millones de pesos mcte al crédito otorgado, quedando un saldo insoluto de 22.500.000 pesos mcte.

SEXTO. La señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, en la fecha 22 de octubre del año 2020, se dirigió a las oficinas del banco BBVA COLOMBIA S.A. sucursal Palmira Valle, a preguntar porque le estaban llegando notificaciones de cobro del crédito a su madre que ya había fallecido, el banco le indico que debía llamar a una línea telefónica para que ahí le indicaran que debía hacer para presentar la reclamación para la condonación de la deuda por la póliza adquirida por el banco, situación que acato la señora FRANCIA LORENA VILLADA, por ello el día 27 de octubre de 2020 llamo al teléfono dado por el banco y en ese teléfono le informaron que ese mismo día le enviarían una carta al correo electrónico indicándole los documentos que debe presentar para formalizar la reclamación y así fue efectivamente ese mismo día le llego al correo electrónico de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, un correo

electrónico que contenía carta de fecha martes 27 de octubre del año 2020, en donde el banco le informó que el tramite está a la espera de la siguiente documentación para su análisis:

Epicrisis sobre la causa del fallecimiento.
Carta de Reclamación o formato de presentación de indemnizaciones
Registro civil de defunción.

Estos documentos debían presentarse al correo electrónico: clientes@bbvaseguros.com.co teniendo en cuenta que la recepción máxima de documentos es de 10MB.

SEPTIMO. El día 12 de noviembre del año 2022, la señora FRANCIA LORENA VILLADA DONNEYS, presento formalmente la reclamación a la compañía de seguros bbva seguros de vida Colombia s.a. adjuntando los documentos respectivos solicitados a la espera de que se le diera respuesta a esa reclamación la cual se presentó de conformidad con lo estipulado por el artículo 1077 del C.Co.

OCTAVO. Pasado un mes de presentada la reclamación, la compañía de seguros bbva seguros de vida Colombia s.a. no le dio respuesta a la reclamación presentada, por lo que la señora FRANCIA LORENA VILLADA DONNEYS, dirige un email en los primeros días del mes de mayo del año 2021, solicitando a la compañía de seguros, para que den respuesta a la reclamación presentada, toda vez que vivían llamando para el cobro del crédito, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIA COLOMBIA S.A. en la fecha 10 de mayo del año 2021, le dio respuesta indicando que la reclamación presentada se encontraba objetada y para ello envió la objeción de fecha 29 de octubre del año 2020 que fue dirigida al banco bbva mas no a mi poderdante, pues a esa fecha no existía reclamación todavía presentada por mi poderdante.

NOVENO. Como se dijo anteriormente, la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no dio respuesta a la reclamación presentada por mi poderdante el día 12 de noviembre del año 2020, por lo que es extraño que se haya presentado una objeción al siniestro de la muerte de su señora MADRE, en la fecha 29 de octubre del año 2020, pues a esa fecha mi poderdante no había presentado aún la reclamación con los documentos respectivos que le exigió la compañía de seguros, de manera que la respuesta a esa reclamación presentada y la objeción del siniestro solo la viene a conocer mi poderdante en la fecha 10 de mayo de 2021, cuando se le informa por correo de la objeción.

DECIMO. La objeción del siniestro que se indica en la carta de fecha 29 de octubre del año 2020, pero conocida solo por mi poderdante en la fecha 10 de mayo del año 2021, no es seria como tampoco está fundada, toda vez que esta se basa en la reticencia en la información que no dio la tomadora del seguro con respecto a enfermedades que padecía antes de tomar el seguro, pero desconoce la compañía de seguros, todas las sentencias de Tutela de la Corte constitucional sobre este mismo tema en cuanto a la reticencia y las sentencias de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se depara claramente las obligaciones de la compañía de seguros en probar la mala fe y que la causa de la muerte haya sido consecuencia de esas enfermedades no declaradas, situación que no se presenta, toda vez que la señora AMALIA falleció por covid 19 y además no fue la que redacto el formulario de solicitud del crédito, sino que este fue llenado por el asesor del crédito sin preguntar a la señora AMALIA sobre su estado de salud, luego de llenar el formulario, el asesor se lo paso para que ella simplemente lo firmara.

Esta forma de otorgar los créditos es el modus operandi del banco, quien los asesores son los encargados de llenar el formulario de solicitud del seguro, sin

siquiera preguntarle al asegurado sobre el padecimiento o no de una enfermedad, ello con el fin de que al asesor no le sea rechazado el crédito y pierda este la comisión por el otorgamiento del crédito.

PRETENSIONES.

De conformidad con los hechos planteados, se pretende que la entidad convocada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. accedan a las siguientes pretensiones:

1. Se declare la existencia de la póliza de seguro de vida grupo deudores, expedida por la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, tomada por la entidad **Banco BBVA COLOMBIA S.A**, a partir del día 22 de Julio de 2019 y que ampara el crédito otorgado por el Banco BBVA COLOMBIA S.A, a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, número 00130158009617221658 por valor de 28.500.000 VEINTIOCHO MILLONES QUINIESTOS MIL PESOS MCTE.

2. Se declare que la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, es asegurada dentro de la póliza colectiva de seguro de vida grupo deudores, expedida por la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, tomada por la entidad **Banco BBVA COLOMBIA S.A**, a partir del día 22 de Julio del año 2019 y que ampara el crédito numero 00130158009617221658 otorgado por el banco BBVA COLOMBIA S.A.

3. Se declare que ha ocurrido el siniestro de muerte de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS, al fallecer el día 30 de Julio del año 2020 en la ciudad de Palmira.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, la compañía de seguros **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** está obligada en los términos del contrato de seguro, a pagar la suma de $22.500.000 pesos, que corresponden al saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro 30 de Julio del año 2020 o la suma que se pruebe, y la cantidad de 6.000.000 millones de pesos mcte, de conformidad con el valor asegurado en el amparo de muerte tomada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** cuyo asegurado es la señora AMALIA REIVERA DONNEYS, póliza de seguro que fue tomada el día 22 de Julio del año 2019, la cual asegura el crédito No. 00130158009617221658 otorgado a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS por la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

5. Que sobre la cantidad de $22.500.000 pesos y 6.000.000 pesos mcte, la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** reconozca los intereses moratorios tal como lo indica el artículo 1080 del C.Co. a partir del día 12 de diciembre del año 2020, fecha en que no se dio respuesta a la reclamación presentada por la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA.

6. Que la suma de $22.500.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** como saldo insoluto del crédito otorgado por esa entidad a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.

7. Que la suma de $6.000.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a favor de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.

8. Que la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. pague las costas y costos del proceso, incluidos honorarios de abogado, tasados conforme lo autoriza el Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Se solicita se sirva tener como pruebas documentales las siguientes que anexo:

- ✓ Poder Otorgado por la Señora Francia Lorena Villada Rivera
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
- ✓ Certificado de Existencia y representación legal de la Superfinanciera de Colombia.
- ✓ Historia clínica de la Nueva EPS (folios 628)
- ✓ Historia clínica de la Clínica Palmira
- ✓ Formato de presentación de indemnizaciones
- ✓ Registro civil de defunción de la señora Amalia Rivera Donneys
- ✓ Registro Civil de nacimiento de la señora Francia Lorena Villada Rivera
- ✓ Email de fecha 10 de mayo de 2021 respuesta por BBVA SEGUROS
- ✓ Email de fecha 12 de noviembre de 2020
- ✓ Carta de fecha 29 de octubre de 2020 proveniente de BBVA SEGUROS
- ✓ Carta de fecha 27 de octubre de 2020 proveniente de BBVA SEGUROS
- ✓ Comprobante de fecha 25 de julio de 2019.

Estas pruebas documentales, permitirán probar los hechos de la demanda y la obligación incondicional que le asiste a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. constituyendo el objeto de la aportación de esta clase de pruebas documentales.

De otro lado se solicita la siguiente prueba documental que obra en poder de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA.

Se solicita al señor Juez, se sirva requerir a la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que aporte y allegue al despacho, una copia de la póliza de seguro de vida grupo deudores colectiva tomada por el BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en favor de la señora AMALIA RIVERA, junto con la solicitud de aseguramiento y demás documentos firmados por la asegurada AMALIA RIVERA

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, decretar la práctica de un interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le hará el suscrito al representante legal de la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y que versará sobre los hechos de la demanda.

Al representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se lo puede notificar en la dirección carrera 15 # 95-65 piso 6 de la ciudad de Bogotá.

Se pretende con esta prueba lograr la confesión del representante legal sobre los hechos de la demanda y las pretensiones.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. y bajo la gravedad del juramento, estimo razonablemente los valores a cobrar por concepto de pago de la póliza de seguro, las cuotas pagadas actualmente por mi poderdante por los créditos otorgados producto de la relación contractual entre las demandadas y mi poderdante, los cuales discrimino de la siguiente manera:

La compañía de seguros **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** está obligada en los términos del contrato de seguro, a pagar la suma de $22.500.000 pesos, que corresponden al saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro 30 de Julio del año 2020 o la suma que se pruebe, y la cantidad de 6.000.000 millones de pesos mcte, de conformidad con el valor asegurado en el amparo de muerte tomada por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** cuyo asegurado es la señora AMALIA REIVERA DONNEYS, póliza de seguro que fue tomada el día 22 de Julio del año 2019, la cual asegura el crédito No. 00130158009617221658 otorgado a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS por la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Que sobre la cantidad de $22.500.000 pesos y 6.000.000 pesos mcte, la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** reconozca los intereses moratorios tal como lo indica el artículo 1080 del C.Co. a partir del día 12 de diciembre del año 2020, fecha en que no se dio respuesta a la reclamación presentada por la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA.

Que la suma de $22.500.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** como saldo insoluto del crédito otorgado por esa entidad a la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.

Que la suma de $6.000.000 pesos mcte y sus intereses moratorios, sean pagados a favor de la señora FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, hija de la señora AMALIA RIVERA DONNEYS.

Que la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. pague las costas y costos del proceso, incluidos honorarios de abogado, tasados conforme lo autoriza el Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Son fundamentos de derecho de esta solicitud la Ley 640 de 2000 y los arts. 2341 y siguientes del Código Civil, en lo relativo a la responsabilidad civil extracontractual y demás normas concordantes y aplicables al caso.

Así mismo, los artículos 1036, 1037,1038, 1039, 1040, 1041, 1043, 1045, 1046, 1047, 1054, 1056, 1058, 1064, 1066, 1067, 1072, 1075, 1080, 1088, 1089, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143,1144,1151,1152 y siguientes del C.Co, Ley 640 de 2001, ley 446 de 1998 y demás normas concordantes y aplicables sobre el contrato de seguro, artículo 141 y siguientes del C.P.A.C.A.

DEL CONTRATO DE SEGURO. **ARTÍCULO 1036** y siguientes C.Co: de él se afirma que es aquel negocio consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona- el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los limites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo objeto ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer

un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derecho o sobre patrimonio mismo, supuestos en que se le llama de daño o indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquel asumir y significa así mismo, la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador.

El contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse “escritura contentiva del contrato” en la medida en que por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación o exclusión.

DE LAS OBLIGACIONES DEL TOMADOR: Si bien la ley permite al tomador contratar la póliza a su favor o en el de un tercero, le impone en uno y otro caso, el cumplimiento de las obligaciones que surgen en la etapa precontractual y de algunas de las que emanan con motivo de su formalización. Desde luego, el tercero le corresponde tanto el derecho a la indemnización como el de exigir la prestación prometida por el asegurador.

En cuanto al tomador, a él le corresponde cumplir con algunas obligaciones propias del contrato de seguro, como son: la declaración sincera sobre los hechos y circunstancias que determinan el estado de riesgo (art. 1058); informar la suma asegurada y la clase de riesgo que desee amparar al momento de la celebración del contrato y, en general, según las voces del artículo 1039 del estatuto mercantil, asumir las obligaciones derivadas del contrato de seguro, a menos que se trate de obligaciones que no puedan ser cumplidas si no por el mismo asegurado y por lo tanto, a cada caso particular habrán de evaluarse las respectivas circunstancias de hecho y la posibilidad o imposibilidad en que se encontraba el tomador para satisfacer una determinada obligación derivada del contrato de seguro.

Pero en virtud de la regla general antes expuesta, le compete, además al tomador, mantener el estado de riesgo y dar aviso de sus agravaciones (art. 1060); observar estrictamente las garantías de conducta asumidas al tenor de las estipulaciones de la póliza (art. 1061); pagar la prima dentro del mes siguiente a la fecha de la entrega de la póliza o de los certificados o anexos, salvo pacto en contrario (art. 1066).

A esto obedece que el formulario de declaración del estado de salud sirve como base para la contratación de la póliza de vida, sea frecuente encontrar una estipulación, según la cual, el tomador autoriza al asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1981, para solicitar y obtener copia ante cualquier médico o institución clínica u hospitalaria de su historia clínica.

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO: Para que todo contrato de seguro (y dentro de ello el seguro de vida) sea válido, se requiere al igual que los demás negocios jurídicos, el cumplimiento de ciertos supuestos, como son: un objeto y una causa física y moralmente posibles, un consentimiento libre y espontaneo y capacidad o facultades suficientes de las partes intervinientes. En lo relativo a los elementos antes mencionados, rigen los principios y reglas del derecho civil por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio, salvo en cuanto la ley disponga otra cosa.

Una etapa precontranctual que consiste en conversaciones preliminares que adelantan los interesados en vincularse recíprocamente en un contrato con el propósito de informarse sobre las ventajas y desventajas, los deberes y obligaciones que recíprocamente incumben a cada uno de los extremos de la futura relación contractual, las erogaciones de carácter económico que serían de cargo de cada uno de ellos y de esa manera, evaluar el proyectado negocio desde una óptica de costo-beneficio.

En otras ocasiones, dicha etapa precontractual puede iniciarse con la formulación de una oferta o propuesta por parte de uno de los interesados al otro, quien deberá responder en los términos y en el plazo indicado en la mismo, y si no se señala en lo establecido selectivamente en la Ley.

Sobre el caso en particular, ha establecido la Constitucional en Sentencia T 282 del 01 de junio 2016, MP. Gloria Stella Ortíz Delgado que:

"En similar sentido, el alcance del derecho fundamental al debido proceso en materia contractual implica que la aseguradora y el banco deberán evaluar las pruebas aportadas a la reclamación efectuada por el tomador del seguro o el usuario financiero, con el fin de determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual o de la procedencia de la indemnización. Esta particular obligación de las mencionadas entidades tiene su razón de ser en las prerrogativas que el ordenamiento les otorga. Adicionalmente, su inobservancia deviene en un abuso de la posición dominante que tanto los bancos como las aseguradoras tienen en el mercado, y en la potencial afectación de los derechos fundamentales de los usuarios.

21. En consecuencia, la obligación de las aseguradoras para determinar el pago o no de una indemnización excede la de demostrar la ocurrencia de una presunta preexistencia no comunicada por el tomador. En virtud del derecho fundamental al debido proceso y del principio de responsabilidad en la valoración de las pruebas, la entidad también deberá valorar las pruebas aportadas en el trámite adelantado por el tomador a la luz de los principios de la sana crítica.

22. Es por esto que, en caso de que la aseguradora alegue la existencia de la figura de la "reticencia", deberá demostrar el nexo de causalidad entre la preexistencia aludida y la condición médica que dio origen al siniestro, de forma clara y razonada, y con fundamento en las pruebas aportadas en el expediente. De esta manera, la aseguradora es la parte contractual que tiene la carga de probar dicho elemento objetivo para efectos de exonerarse de su responsabilidad en el pago de la indemnización.

El hecho de que la carga de la prueba de la relación de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro recaiga en la aseguradora previene que los usuarios reciban objeciones por razón de preexistencias que en nada inciden con la ocurrencia del siniestro. Esta medida tiene como propósito evitar que las aseguradoras adopten una posición ventajosa y potencialmente atentatoria de los derechos fundamentales de los tomadores, los cuales se encuentran en una especial situación de indefensión en virtud de la suscripción de contratos de adhesión.

23. Ahora bien, la Sala resalta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la aseguradora que alega reticencia, además de probar este elemento objetivo: a saber, el nexo de causalidad entre la preexistencia alegada y la ocurrencia del siniestro, tiene la obligación de probar el elemento subjetivo, esto es, la mala fe del tomador. En consecuencia, la aseguradora tiene ***una doble carga****: i) por un lado, probar que existe una relación inescindible entre la condición médica*

preexistente y el siniestro acaecido, y ii) por otro, demostrar que el tomador actuó de mala fe, y que voluntariamente omitió la comunicación de dicha condición."

PROCEDIMIENTO.

Se trata de un proceso verbal sumario contractual reglado conforme a lo establecido por el C.G.P.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente en razón de la cuantía que la estimo en $50.000.000 millones de pesos, por el domicilio del demandante que es la ciudad de Cali y por el domicilio de los demandados que es en la ciudad de Bogotá, pero con sucursal en Cali, es usted también competente señor Juez.

ANEXOS.

- Poder para actuar debidamente conferido y todos los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

Por tratarse de un proceso virtual, no se anexa copia de la demanda para el archivo del juzgado ni para el traslado a la parte demandada, toda vez que se ha enviado una copia de ella y sus anexos a al correo electrónico de dicha entidad.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

DE LA DEMANDANTE.

FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA, recibirá notificaciones en la calle 56 # 3 A 32 de la ciudad de Cali, correo electrónico: lorenavilladarivera@gmail.com para lo cual autoriza se sirva notificarla a ese correo electrónico.

Del suscrito CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, como apoderado de la demandante, recibiré notificaciones en la carrera 3 # 11 – 55 oficina 305 de la ciudad de Cali, Teléfono 8836872, correo electrónico carlosjuliosalazar@hotmail.com para lo cual se autoriza se notifique de todas las actuaciones a ese correo electrónico.

DE LA DEMANDADA.

LA ENTIDAD BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien está representada legalmente por el señor MANUEL IGNACIO TRUJILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. 80.854.106 según se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia o quien haga sus veces, a quien se podrá notificar en la dirección de notificación judicial: Carrera 9 # 72-21 piso 8 de la ciudad de Bogotá distrito capital, correo electrónico de notificación judicial: judicialesseguros@bbva.com

Atentamente.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1005
RADICACIÓN 760014003020 2023 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el Juzgado, procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda de* ***VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA,*** *propuesta por la señora* ***FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA*** *en contra de* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.***

SEGUNDO: CORRER TRASLADO *a la parte demandada por el término de* ***veinte (20) días****, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.*

TERCERO: NOTIFÍCAR *a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA *al Dr.* ***CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 y la T.P No. 89.926 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74 y 75 del C.G.P)*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 DE MARZO DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1558
RAD: 760014003020 2023 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito radicado el día 22/03/2023, la Representante Legal Judicial de la demandada ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.****, concede poder para ejercer su representación a la* ***Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO****, quien aporta contestación de la demanda.*

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería a la profesional del derecho y tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada.

En cuanto a la contestación, excepciones de fondo y el dictamen pericial, se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA *a la* ***Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No.52.024.002 y T.P No. 79.504 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de* ***BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*** *(Art.74 y 251 del C.G.P)*

TERCERO: TENER *por* ***notificada por conducta concluyente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,*** *del Auto admisorio de la demanda número 1005 del 06 de marzo de 2023, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso,* ***a partir de la notificación por estado de esta providencia*** *(Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).*

CUARTO: Por ESTADO de la página WEB, *adjuntar la demanda, anexos y el auto mandamiento de pago, a través de su apoderada judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlos al correo del Despacho.*

QUINTO: GLOSAR *para que consten la contestación, excepciones de fondo y el dictamen pericial aportados por la parte pasiva, para darles trámite en el momento procesal oportuno.*

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1561
RADICACION 760014003020 2023 00207 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto nos correspondió la demanda ***VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA,*** *promovida por* ***SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.,*** *en contra de* ***GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S -ZOMAC.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen, se advierte lo siguiente:

- *En el escrito de demanda se indica que la parte demandante obedece al nombre de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, sin embargo, al revisar el Certificado de Existencia y Representación de la empresa éste no es concordante con el que aparece allí relacionado. Por tanto, sírvase realizar las adecuaciones correspondientes.*

- *La cuantía debe tasarse, teniendo en cuenta lo reglado en el Artículo 26 del C.G.P.*

- *No se aporta* ***Certificado de Existencia y Representación*** *de la empresa demandada* ***GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S -ZOMAC****.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente demanda* ***VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA,*** *promovida por* ***SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S,*** *en contra de* ***GRADUATE RESOURCE NETWORK S.A.S -ZOMAC.,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de* ***cinco (5) días*** *para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

TERCERO*:* ***RECONOCER*** *personería jurídica a la firma* ***AFFI S.A.S*** *para que a través de la* ***Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASNOVA****, identificada con la C.C. No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C. S. de la Judicatura, actúe*

en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P)

***CUARTO: AUTORIZAR** a los Drs. HEINER STEVEN GÓMEZ MOJICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.350.272 y con la T.P No. 318986 del C.S.J y LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.229 y con la T.P No. 139976 del C.S.J, de conformidad con la solicitud elevada en el líbelo mandatario. Negar la dependencia solicitada en nombre del señor WILSON RAFAEL AVILÁN BARRIOS, hasta tanto se demuestre la calidad de estudiante con el documento idóneo.*

NOTIFIQUESE
La Juez

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1561
RADICACIÓN 760014003020 2023 00211 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la parte actora (Art. 6 Ley 2213 de 2022) el despacho, procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda de* ***VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *propuesta por el señor* ***GERARDO DÍAZ BECERRA*** *en contra del señor* ***DIEGO MARTÍNEZ GALLEGO, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio CENTRO DE SERVICIO EL MONO y RECTIFICADORA RECTIPARTES MT S.A.S.***

SEGUNDO: CORRER TRASLADO *a la parte demandada por el término de* ***diez (10) días****, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.*

TERCERO: *Preste caución la parte demandante por la suma de* ***$7.000.0000 (Siete millones de pesos moneda corriente)****, que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 590 numeral 2º del C.G.P), dentro de un término de* ***Cinco (5) días hábiles****, siguientes a la notificación del presente auto.*

CUARTO: NOTIFÍCAR *a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P. o según lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.*

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA *al Dr.* ***ÁLVARO GARCÍA AGUIRRE*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.856 y la T.P No. 387.504 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante (Art. 74 y 75 del C.G.P)*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. *A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.*
Cali, 19 de ABRIL de 2023

AUTO NÚMERO 1391
RADICACIÓN NÚMERO 76001400302020230021 6-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la revisión de la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JUAN PABLO DELGADO ARISTIZABAL y MARCELA DELGADO ARISTIZAL; en calidad de herederos de la causante ELSA MERCEDES MERA DE DELGADO (Q.E.P.D), madre del padre de los demandantes señor LUIS FERNANDO DELGADO MERA (QEPD) se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no estableció que bien o bienes dejó la causante, debe presentarlo de actualizado, ya que data de octubre 13 y 24 de 2022, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con todo lo indicado anteriormente, al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82, 90, 487 y 492 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022 y en formato PDF.

2.- No fue aportado el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante ALVARO DELGADO ZORRILLA, dispuesto en la SENTENCIA # 121 de septiembre de 2020.

*3.- Debe indicar los bienes dejados por la causante señora ELSA MERCEDES MERA DE DELGADO (Q.E.P.D), ya que de la razón social DELGADO MERA Y CIA. S. EN C., la causante ELSA MERA DE DELGADO**, es socia gestora**, más **no capitalista**, de acuerdo con lo que se desprende de las páginas 2-6 y 3-6, ya que los capitalistas son los señores XIMENA DELGADO MERA aporte $400.000=; CAMILO ARTURO DELGADO MERA, aporte $400.000= y LUIS FERNANDO DELGADO MERA & CIA S EN C.S. aporte $400.000=, para un total de Capital de $1.200.000=; es por ello, que no es procedente el Literal A). Y en lo que respecta a la sociedad de LUIS FERNANDO DELGADO MERA Y CIA. LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, NO aparece la aquí causante, como SOCIA CAPITALISTA, razón por la cual, debe indicar y aportar las pruebas correspondientes de los bienes dejados por la de cujus, pues, los socios capitalistas son los señores JUAN PABLO DELGADO ARISTIZABAL, aporte de $25.000.000= y MARCELA DELGADO ARISTIZAL, aporte de $25.000.000=*

4.- El acápite de PRETENSIONES debe adecuarse con los bienes dejados y que aparezcan en cabeza de la causante señora ELSA MERCEDES MERA DE DELGADO (Q.E.P.D).

5.- Si la de cujus, dejó bienes inmuebles o vehículo, deberá aportar actualizado el avalúo catastral año 2023, certificados de tradición de todos y cada uno de los bienes, de acuerdo con las exigencias del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

6.- Debe aportar el inventario de bienes, teniendo en cuenta los bienes y deudas de la causante, de acuerdo con los preceptos del numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

7.- La apoderada judicial de la parte actora, debe suministrar el correo electrónico inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Abogados SIRNA.

8.- La cuantía debe determinarse conforme los preceptos del artículo 26 numeral 5° Ejusdem, teniendo en cuenta los bienes dejados por la causante.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO**: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.*

***SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

*En Estado **No. 068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1562
RADICACIÓN 760014003020 2023 00222 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por la señora* ***GRISELDA DE LA ROSA MOYA*** *en contra de* ***REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES RCE S.A.S. y el HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *En el poder aportado no se faculta al apoderado judicial para instaurar demanda en contra del HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.*
2. *Tanto en el poder como en la demanda se indica que el nombre de la demandada obedece a REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS, el cual no es concordante con el que aparece consignado en el Certificado de Existencia y Representación allegado. Por tanto, sírvase aportar nuevo poder y escrito corrigiendo lo necesario.*
3. *En el acápite de notificaciones deben indicarse los datos de notificación los representantes legales de las empresas demandadas, así como los de la parte demandada y su apoderado de forma individual.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,*** *instaurada por la señora* ***GRISELDA DE LA ROSA MOYA*** *en contra de* ***REPRESENTACIONES Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES RCE S.A.S. y el***

HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S., *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1564
RADICACIÓN 760014003020 2023 00223 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *instaurada por el* ***CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE CAÑASGORDAS*** *en contra de* ***JOSÉ PABLO ESTRADA.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. *Tanto en el poder como en la demanda se indica que el nombre del conjunto demandante obedece a CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE CAÑASGORDAS, sin embargo, en la Resolución expedida por el Secretario de Seguridad y Justicia, se indica CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE CAÑASGORDAS I ETAPA – PH. Por tanto, sírvase corregir lo pertinente tanto en el poder como en la demanda.*
2. *En el poder aportado no se encuentra claramente indicado el asunto, toda vez que no se menciona el documento que prestará mérito ejecutivo.*
3. *Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la empresa GESTIÓN POSITIVA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.*
4. *En el acápite de notificaciones deben indicarse los datos de notificación los representantes legales de las empresas demandadas, así como los de la parte demandada y su apoderado de forma individual.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *instaurada por el* ***CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE***

CAÑASGORDAS *en contra de* ***JOSÉ PABLO ESTRADA,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Oficio No. 1827

Señores
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EMAIL ***j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***
La Ciudad.

REF:	***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA***
DTE:	***BANCO DE OCCIDENTE NIT. 900.966.554-9***
DDO.	***AVANTI INGENIERIA S.A.S NIT 900.593.938-1 GABRIEL ANDRÉS QUEVEDO MERA CC16.918.717***
RAD:	***76 001 4003 020 2023-00312-00***

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 1566 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada ***AVANTI INGENIERIA S.A.S*** *identificada con* ***Nit 900.593.938-1****, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que cursa en el* ***JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI*** *promovido en su contra por* ***PINTUCO COLOMBIA S.A.***

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

RAD 2023-312 NOTIFICACION REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 16:48

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)

OficioJ30.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EMAIL j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 1566 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada ***AVANTI INGENIERIA S.A.S*** *identificada con* ***Nit 900.593.938-1.***

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2023-312 NOTIFICACION REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 21/04/2023 16:48
Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)
RAD 2023-312 NOTIFICACION REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-312 NOTIFICACION REMANENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Oficio No. 1828

Señores
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EMAIL: j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

REF:	***PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA***
DTE:	***BANCO DE OCCIDENTE NIT. 900.966.554-9***
DDO.	***AVANTI INGENIERIA S.A.S NIT 900.593.938-1 GABRIEL ANDRÉS QUEVEDO MERA CC16.918.717***
RAD:	***76 001 4003 020 2023-00312-00***

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 1566 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada ***AVANTI INGENIERIA S.A.S*** *identificada con* ***Nit 900.593.938-1****, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el* ***JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI*** *promovido en su contra por* ***BANCOLOMBIA.***

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

RAD 2023-312 NOTIFICACIÓN REMANENTES

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 16:49

Para: Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (35 KB)

OficioJ35.pdf;

Señores
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EMAIL: j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por medio del presente, nos permitimos comunicarles que por auto No. 1566 dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada ***AVANTI INGENIERIA S.A.S*** *identificada con* ***Nit 900.593.938-1.***

Atte

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Entregado: RAD 2023-312 NOTIFICACIÓN REMANENTES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 21/04/2023 16:49
Para: Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)
RAD 2023-312 NOTIFICACIÓN REMANENTES;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 35 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j35cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2023-312 NOTIFICACIÓN REMANENTES

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1565
RADICACION 760014003020 2023 00312 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por el* ***BANCO DE OCCIDENTE****, en contra de* ***AVANTI INGENIERIA S.A.S Y GABRIEL ANDRÉS QUEVEDO MERA*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré S/N, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***AVANTI INGENIERIA S.A.S Y GABRIEL ANDRÉS QUEVEDO MERA,*** *cancelar al* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ S/N

Por la suma de ***$84.336.374.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.*

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 16 de abril de 2023,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

TERCERO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA *a la Dra.* ***VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y con la T.P No. 324.517 del C.S.J., actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 y 75 C.G.P).*

QUINTO: TENER *como autorizadas a las* ***Drs. NATHALIE LLANOS RABA*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.181.038 y con T.P No. 21.585 del C.S.J., y la Dra.* ***ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.078.524 y con T.P No. 344036 del C.S.J., de conformidad con la solicitud vertida en la demanda. NEGAR las demás dependencias solicitadas, hasta tanto se demuestre la calidad de estudiantes de derecho de los citados.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ABRIL DE 2023**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria